

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

REFORMAS
LEGISLATIVAS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 7. NÚMERO 8. AGOSTO 2019

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXIX



► INAUGURAN MAESTRÍA EN DERECHO JUDICIAL CON ÉNFASIS EN ORALIDAD

Dialogando con:

DR. JUAN ABELARDO HERNÁNDEZ FRANCO
ASESOR TÉCNICO EN EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

“ Tema:

**EL CARÁCTER MEDULAR DE LA CAPACITACIÓN
EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ”**





CENTRO DE ORIENTACION E INFORMACIÓN

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



En el **Supremo Tribunal de Justicia** estamos comprometidos a realizar una mejora continua de nuestros procesos jurisdiccionales y administrativos.

Necesita orientación o información sobre:



Localización de juzgados y de otras dependencias como: Central de Actuarios, Unidades de MASC, Fondo auxiliar, etc.



A dónde acudir para interponer una inconformidad en contra de un servidor judicial.



Horarios de atención al público en Juzgados, Salas y dependencias del Poder Judicial.



Dónde obtener información legal y administrativa.



Aclaración del lenguaje Jurídico utilizado en el proceso judicial.



Sus comentarios, sugerencias e inconformidades nos permitirán ofrecerle un mejor servicio.

Llame sin COSTO al:

01-800-0073737

Todas las llamadas serán tratadas de manera confidencial.

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx agosto 2019.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADOR:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

VACANTE

CONSEJERO

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



El crecimiento poblacional, la transformación del modelo familiar tradicional, la evolución y convivencia de la misma sociedad, entre otros, son factores que contribuyen fundamentalmente al crecimiento de los conflictos que se ventilan en los diversos tribunales de Tamaulipas.

Por lo anterior es importante reconocer la necesidad de promover un crecimiento ordenado y sistemático de los servicios que se ofrecen a la población desde el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, principalmente en los rubros de infraestructura, modernización, tecnología y capacitación, tanto al exterior, como hacia sus propios integrantes.

Es por ello que celebro la apertura en agosto de juzgados y espacios destinados al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en Altamira y Nuevo Laredo, como parte de un análisis permanente que permite identificar las tendencias que se presentan en materia de justicia en los diferentes centros poblacionales, para considerar la apertura de más tribunales.

Respecto a la labor que desarrolla nuestra Escuela Judicial, me es grato destacar la puesta en marcha de la **"Maestría en Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad"**, como una iniciativa inédita en la historia de esta judicatura, respaldada por una plantilla docente procedente de las instituciones educativas más importantes del país. Para ampliar sus beneficios a la población, en los próximos meses se emitirá la convocatoria para que aquellos abogados del foro que reúnan los requisitos establecidos se adhieran a este importante programa en su segunda generación.

En el plano colaborativo y coordinado seguiremos promoviendo mayores mecanismos de vinculación y trabajo conjunto entre pares, dependencias afines y en general con quienes compartimos las mismas metas y propósitos, el fortalecimiento de la impartición de justicia en estricto apego al estado de derecho, que sea siempre por el bien de las y los tamaulipecos y en general de todos los mexicanos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 AMPLÍAN SERVICIOS DE JUSTICIA FAMILIAR EN EL SUR DEL ESTADO
- 12 MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN INAUGURA SALA DE AUDIENCIAS Y JUZGADO FAMILIAR EN NUEVO LAREDO
- 16 INAUGURAN MAESTRÍA EN DERECHO JUDICIAL CON ÉNFASIS EN ORALIDAD
- 20 TRIBUNALES SE REÚNEN EN TORNIO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA LABORAL
- 22 SE REÚNEN TITULARES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
- 24 FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN PRESENTA SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES



COLABORACIÓN ESPECIAL.

- 28 DR. ABELARDO PERALES MELÉNDEZ.

TEMA:
INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS CRÍTICO EN CASOS DE COLISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERA Y ÚLTIMA PARTE



DIALOGANDO CON...

- 50 DR. JUAN ABELARDO HERNÁNDEZ FRANCO

ASESOR TÉCNICO EN EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Tema:
"EL CARÁCTER MEDULAR DE LA CAPACITACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO"

Por:
MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



LA SEMBLANZA

62 LIC. SAÚL PALACIOS CORREA

CON RUMBO FIJO

63 INSTITUTO TAMAULIPECO DE BECAS, ESTÍMULOS Y CRÉDITOS EDUCATIVO (ITABEC)

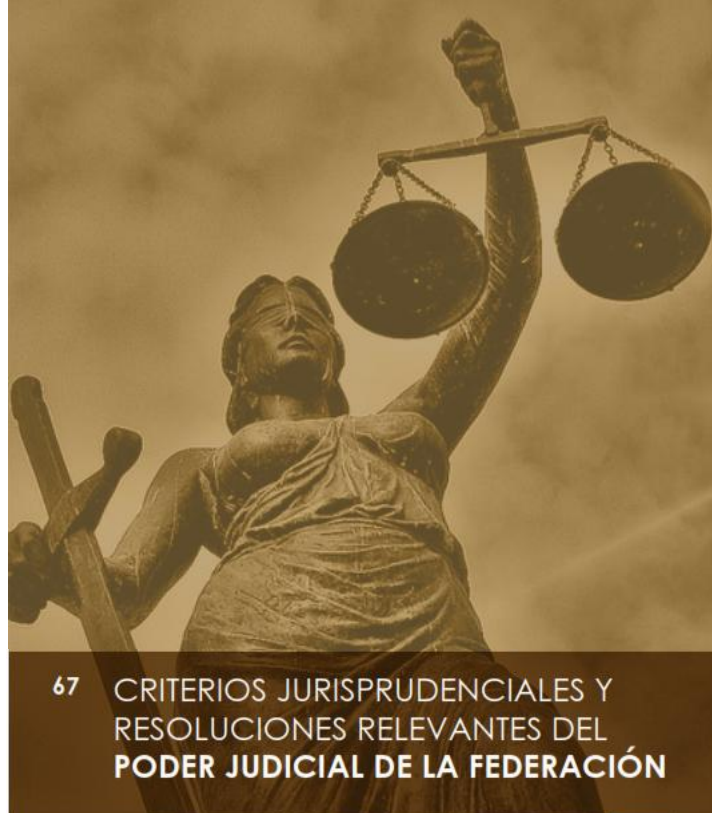
JUSTICIA CON ENFOQUE

64 **Tema:**
PROTOCOLO PARA JUZGAR CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO: HACIENDO EL
DERECHO A LA IGUALDAD

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

66 SECRETOS PELIGOROSOS



67 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2019 (10a.)	68
TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2019 (10a.)	68
TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2019 (10a.)	69
TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2019 (10a.)	70
TESIS JURISPRUDENCIAL 60/2019 (10a.)	71
TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2019 (10a.)	71
TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2019	72
TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2019 (10a.)	73
TESIS JURISPRUDENCIAL 64/2019 (10a.)	74
TESIS JURISPRUDENCIAL 65/2019 (10a.)	74
TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2019 (10a.)	75
TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2019 (10a.)	76
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 97/2019 (10a.)	77
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 102/2019 (10a.)	77
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 103/2019 (10a.)	78
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 105/2019 (10a.)	79
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 106/2019 (10a.)	80

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

1. DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 81
2. DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 81



JUZGADO SEPTIMO
FAMILIAR



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

AMPLÍAN SERVICIOS DE JUSTICIA FAMILIAR EN EL SUR DEL ESTADO

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Derivado del evidente y marcado aumento en los asuntos familiares del Segundo Distrito Judicial, conformado por los municipios de Altamira, Tampico y Madero, el pasado 5 de agosto fue inaugurado el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en materia Familiar, que permitirá la ampliación de los servicios de justicia en dicho ámbito, para la población de la zona conurbada sur del Estado.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, encabezó el acto de inauguración de este juzgado que contribuirá al desahogo de la notable dinámica judicial que en materia familiar presenta esta región del Estado, toda vez que de 29,572 asuntos radicados en el 2018 a nivel estatal, en Altamira ingresaron 8,415, es decir el 28.45% de todos los casos que ingresaron.





“Es por ello que tomando en cuenta la referida dinámica judicial que a la par del crecimiento poblacional, muestran un permanente aumento, con lo que se acentúa la demanda de impartición de justicia relativa al derecho familiar, se concluyó prudente y necesaria la creación de este nuevo juzgado, en beneficio de las y los tamaulipecos del sur”, aseguró en su mensaje el Magistrado Presidente.

“Con estas acciones, refrendamos la palabra empeñada al inicio de mi gestión, fortalecer la impartición de justicia como nuestra más alta prioridad, así lo dije y lo reitero el día de hoy. Ello nos ha permitido atender con responsabilidad institucional las demandas de la sociedad tamaulipeca de encontrar respuesta legal, honesta e imparcial a los conflictos que son puestos a tutela de la autoridad”, continuó.

Atestiguaron la apertura del Juzgado Séptimo Familiar la magistrada regional, magistrados, consejeros de la judicatura, así como juezas y jueces del segundo distrito y sexta región judicial con cabecera en el municipio de Altamira.

De esta forma se continúa avanzando en el cumplimiento de los compromisos contraídos y con las causas orientadas a la mejora de los servicios que se otorgan a la población, con el propósito irrenunciable de asegurar la plena consolidación de *“La Nueva Justicia Tamaulipeca”*, para beneficio de todas y todos.

Finalmente, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, realizó un recorrido por las diferentes áreas y espacios del Palacio de Justicia local, con el propósito de saludar al personal jurisdiccional y administrativo, además de supervisar algunas obras de mejora en la infraestructura de las instalaciones judiciales.







PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN INAUGURA SALA DE AUDIENCIAS Y JUZGADO FAMILIAR EN NUEVO LAREDO

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En acciones que ponen de manifiesto el fortalecimiento de “La Nueva Justicia Tamaulipeca”, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, inauguró el pasado 9 de agosto la Sala de Audiencias “C” y el Juzgado Tercero Familiar del Tercer Distrito Judicial, con sede en Nuevo Laredo.

Cabe señalar que con la referida sala de audiencias hoy en día suman 27 salas dispuestas en todo el Estado al servicio del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, lo que permitirá brindar una mejor atención a las y los justiciables de las seis regiones judiciales en las que se divide la entidad para su implementación.





“Me complace ampliamente acompañarlos en estos importantes actos para la población de Nuevo Laredo, porque con más infraestructura, con más Salas de Audiencias, con más juzgados en materia familiar, contribuiremos invariablemente a la armonía y paz social de todas y todos, en particular de la niñez tamaulipeca”, aseguró en su mensaje el Magistrado Presidente.

Agradeció además la sinergia entre poderes en beneficio de la población: “Mi gratitud al Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, quien siempre se ha pronunciado como aliado de las causas que persigue el Poder Judicial en materia de desarrollo y modernidad, en un evidente marco de colaboración y respeto a la división de poderes, y hoy los avances en materia de mayor infraestructura lo confirman indudablemente”.



Respecto a la justicia familiar el Magistrado Horacio Ortiz Renán aseguró que con el Juzgado Séptimo Familiar inaugurado el pasado lunes en Altamira, aunado al puesto en marcha el día de hoy en Nuevo Laredo, suman a la fecha 31 tribunales en la materia a nivel estatal, lo que permitirá atender con mayor solvencia las altas cargas de trabajo que se presentan en dicho rubro.

Pues tan solo el año pasado ingresaron casi 30,000 asuntos familiares en todo el territorio tamaulipeco, de los cuales se atendieron en Nuevo Laredo 3,043 expedientes, es decir el 10.14 %, lo que motivó por acuerdo del Consejo de la Judicatura, la pertinente creación del Juzgado Tercero, en virtud de las características de esta región fronteriza.

Atestiguaron este importante acto los Consejeros de la Judicatura Raúl Robles Caballero y Jorge Alejandro Durham Infante, Juezas, Jueces, así como personal jurisdiccional y administrativo e invitados especiales.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

INAUGURAN MAESTRÍA EN DERECHO JUDICIAL CON ÉNFASIS EN ORALIDAD

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Como resultado de las gestiones y trámites antes las instancias educativas para la obtención del registro y autorización del grado académico, el pasado 14 de agosto se llevó a cabo en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la ceremonia inaugural de la Maestría en Derecho Judicial con Énfasis en Oralidad.

Acto encabezado por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, que deja constancia de la implementación del primer programa de posgrado propio, impulsado por la judicatura estatal a través de su Escuela Judicial.





El titular del Poder Judicial se refirió a la pertinencia de este programa de estudios y al largo proceso que se tuvo que recorrer para llegar al día de hoy, iniciando con un análisis para determinar el interés de los alumnos potenciales, además de la creación del Comité Académico, hasta llegar a la etapa de solicitud de registro ante la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Cabe señalar que dicho programa de maestría encuentra su fundamento en el reto de la oralidad que por mandato constitucional se ha ido asumiendo en diversas materias como la penal, mercantil, y en breve se adoptará también en el ámbito laboral, civil y familiar, de ahí la congruencia de su puesta en marcha.

“Exhorto a todos los participantes a brindar su mejor esfuerzo para así obtener el mayor provecho de la maestría, lo cual, será para beneficio de todos y desde luego se reflejará en una mayor calidad en el servicio que se brinda a los justiciables con un trato más cálido y cordial que garantice el acceso a la justicia de todas las personas, recordando que somos el rostro humano del Poder Judicial de Tamaulipas”, destacó el Magistrado Horacio Ortiz Renán.

“A pesar de las amplias jornadas de trabajo que implica los estudios de posgrado, estamos seguros que es la mejor inversión, porque nos permite ser mejores profesionistas y personas, por lo que los felicito ampliamente a todos ustedes por interesarse en cursar la maestría que ofrece el Poder Judicial de Tamaulipas”, continuó.

Integraron además el presídium de dicha ceremonia el Consejero Raúl Robles Caballero, Titular de la Comisión de Modernización, Servicios y Capacitación; el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, de la Tercera Sala Unitaria Civil – Familiar; el Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez, Director de la Escuela Judicial, y el Dr. Juan Abelardo Hernández Franco, docente de la primera materia del programa.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TRIBUNALES SE REÚNEN EN TÓRNO A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA LABORAL

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con el propósito de contribuir al dialogo propositivo entre los órganos impartidores de justicia que integran la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Magistrado Horacio Ortiz Renán participó en la Reunión de trabajo de la Comisión para la Implementación de la Reforma Laboral de la CONATrib.

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México fue la sede del encuentro celebrado el lunes 19 de agosto, en el que se analizaron las fortalezas y las oportunidades que en el entorno de la justicia local se abordan, ante los retos y desafíos propios de la implementación de la justicia laboral.

Acudieron además a la referida reunión, los representantes de los Tribunales Superiores de Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Querétaro y Zacatecas.

Por la tarde, los integrantes de dicha comisión se reunieron con el Ministro de la Suprema Corte de Justicia José Fernando Franco González Salas, para establecer perspectivas y coincidencias entre los poderes judiciales estatales y el Poder Judicial de la Federación, en torno al mismo tema laboral.

De esta manera se continúan impulsando desde los estados, las condiciones para que la implementación de la Reforma Laboral se consolide de manera gradual, con el respaldo de todas y todos los involucrados a nivel estatal y federal.





SE REÚNEN TITULARES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El pasado jueves 22 de agosto, el Magistrado Horacio Otiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, recibió en visita de cortesía al Magistrado Noé Sáenz Solís, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado (TJA), recién electo en el cargo.

Con efectos a partir del pasado 18 de julio de 2019, el Magistrado Sáenz Solís fue nombrado por unanimidad para presidir dicho órgano colegiado en el periodo 2019 – 2021, mismo que tiene entre sus competencias conocer de juicios en materias fiscal y contencioso administrativa, así como para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Además el TJA tiene facultad en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos del Estado y municipios, así como a los particulares involucrados en hechos de corrupción vinculados con dichas responsabilidades, en los términos que dispongan las leyes aplicables.

Entre los temas tratados en dicha visita destacan los beneficios de la implementación de tecnología en los ámbitos de impartición de justicia, a partir de sistemas electrónicos e informáticos que promueven mayor celeridad y eficiencia en la labor de los tribunales.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN PRESENTA **SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES**

Ingresa a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En un recuento de las acciones emprendidas en su segundo año de ejercicio, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción dio a conocer el pasado lunes 26 de agosto el Segundo Informe de Actividades Sustantivas y sus Resultados, ceremonia encabezada por el Lic. Javier Castro Ormaechea, fiscal titular en la materia.

Con la representación del Poder Judicial de Tamaulipas asistió el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien además es integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.





El Auditorio Centenario de la Constitución de 1917 del H. Congreso del Estado fue la sede de este acto en el que se constataron los avances que presenta el combate frontal a la corrupción en Tamaulipas, con el testimonio de representantes de los poderes estatales, así como organismos públicos y de la sociedad civil.

“Perdonar la corrupción nos llevaría seguir consintiendo el abuso del poder y la desviación de recursos en perjuicio de los ciudadanos, como vino ocurriendo en nuestro Estado durante las últimas décadas, llegando al grado de verlo como un hecho normal, afortunadamente las políticas cambiaron y se tomó la decisión de atacar frontalmente a la impunidad, madre de la corrupción”, aseguró en su mensaje el Lic. Javier Castro Ormaechea.

“Hoy tengo el privilegio de informar sobre las actividades sustantivas y los resultados del segundo año de labores de la Fiscalía especializada en combate a la corrupción del Estado de Tamaulipas, órgano creado para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos de corrupción”.

Dijo además que para combatir la corrupción se han creado en el país a partir del 2015 y hasta la presente fecha 28 fiscalías especializadas en su combate, estando pendiente únicamente por crearse las fiscalías de Baja California, Baja California Sur y la Ciudad de México, siendo oportuno mencionar que Tamaulipas fue el noveno Estado en el que se constituyó este órgano persecutor de delitos.

El Lic. Víctor Sáenz Martínez, Jefe de la Oficina del Gobernador, recibió el documento del Segundo Informe de Actividades Sustantivas y sus Resultados, en representación del titular del Ejecutivo, Francisco García Cabeza de Vaca.

Estuvieron presentes además el Diputado Glaforo Salinas Mendiola, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado; la Dra. Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; el Lic. Héctor Alejandro de Anda Cortez, Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, y el Lic. Ramiro Cantú Cantú, Primer Subprocurador en representación del Dr. Irving Barrios Mojica, Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas.







COLABORACIÓN
ESPECIAL



*Texto extraído de la Tesis Doctoral del Maestro Abelardo Perales Meléndez como requisito para la obtención del grado de Doctor.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ANÁLISIS CRÍTICO EN CASOS DE COLISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS RESUELTOS POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tercera y última parte

POR: DR. ABELARDO PERALES MELÉNDEZ

1.- Derecho a la vida ¿Desde qué momento se protege?.

Con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, la Suprema Corte de Justicia se pronunció, el **28 de agosto de 2008**, por el reconocimiento de la constitucionalidad de los artículos 144 y 148 del Código Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con ocho votos a favor y tres en contra.

La Corte concluyó que la Constitución no reconoce un derecho a la vida “en sentido normativo”, pero una vez que existe “vida”, el Estado está obligado a protegerla desde el momento de la concepción. El voto de la minoría, integrada por los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo Ortiz Mayagoitia, reprochó la posición de la mayoría, quien años antes había reconocido el derecho a la vida desde la concepción, defendiendo una posición contraria, plasmada en la siguiente tesis de jurisprudencia P/J.14/2002, cuyo rubro dice: **“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN, SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES INTERNACIONALES Y LOCALES”**.

Por otra parte, la SCJN también conoció de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de la Legislatura local del Estado de Baja California, quien mediante decreto número 175, publicado en el Periódico Oficial local el 26 de diciembre de 2008, reformó la Constitución Política de dicha entidad federativa para reconocer el derecho a la vida al sustentar que desde el momento **en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, y se le reputa como nacido para todos los efectos legales, hasta su muerte natural.**

El proyecto de resolución de la SCJN, proponía declarar procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad número 11/2009, y la invalidez del párrafo primero del artículo 7 de la Constitución de Baja California, en la porción normativa que dice: *“al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”*.

Al someterse a votación del Tribunal en pleno, cuatro Ministros se opusieron (Jorge Pardo Rebolledo, Margarita Luna Ramos, Guillermo Ortiz Mayagoitia y Salvador Aguirre Anguiano), **lo que impidió que se alcanzara la mayoría de ocho votos a favor de la invalidez, desestimándose la acción de inconstitucionalidad.** Por lo que, la **norma impugnada sigue vigente**, por no haberse alcanzado la mayoría de ocho votos de los once Ministros que integran el Tribunal en pleno.

El Voto del Ministro Salvador Aguirre Anguiano. Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, a través del Investigador Jorge Adame Godardd, dicho Ministro parte de la premisa de que la Constitución Federal establece el derecho de protección a la vida desde la concepción.

Los argumentos del Doctor Adame Godardd, son los siguientes:

a) Mirando la cuestión sin apasionamiento, resulta claro que la muerte del concebido no nacido impuesta por decisión voluntaria de la madre (o ¿por qué no?, del Estado, como en China), **sólo puede aceptarse jurídicamente cuando se niega que el hijo concebido y no nacido sea persona.** Esta es, en pocas palabras, la posición de los siete Ministros de la Corte que votaron a favor del proyecto.

- b) El derecho de la mujer a decidir acerca del número de sus hijos, evidentemente **no implica el derecho de dar muerte a uno de sus hijos no nacido**; pero si se considera que el hijo no nacido es solo un bien jurídicamente protegido, sí se puede discutir si el derecho a decidir el número de los hijos puede implicar el derecho de eliminar el –bien jurídico protegido-- aun no nacido.
- c) Los Ministros que votaron a favor de la constitucionalidad de la reforma, solo dos, Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia, se pronunciaron abiertamente en el sentido de reconocer en el hijo concebido no nacido una persona humana que, en principio, merece la protección y respeto que cualquiera otra persona humana sin importar su condición. Los otros dos, Pardo Rebolledo, como lo expresa en su voto particular, y Luna Ramos, como lo expresó verbalmente en la sesión pública, consideraron que la reforma era constitucional porque reconocen que **las entidades federativas tienen el derecho de definir en qué momento se inicia la protección de la vida**, por lo que pueden aceptar que haya Estados que la protejan desde la concepción, y otros que la protejan en otro momento; así lo reconoce expresamente el Ministro Pardo Rebolledo y, de hecho, lo reconoce la Ministra Luna Ramos, cuando votó a favor de la constitucionalidad del aborto en el Distrito Federal, y ahora que votó a favor de la constitucionalidad de la protección de la vida desde el momento de la concepción.
- d) En la exposición de motivos de la reforma que incorporó a la Constitución los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, se dice que se **entiende por persona a todo ser humano**. Lo mismo señala el Artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- e) El razonamiento concluyente es muy sencillo: **el concebido no nacido es un ser humano; la Constitución señala que todo ser humano es persona**, por tanto, **el concebido no nacido, es persona; y si es persona, su vida está jurídicamente protegida**.
- f) Se advierte que la cuestión principal en este problema no es una cuestión de derecho, sino de hecho. **No es un problema de ponderar derechos y ver cual prevalece sobre otro, o cual es más importante**. Es simplemente el reconocimiento de la existencia objetiva de un ser humano, que merece ser amado y respetado por sí mismo, aunque su madre o su padre no lo quiera. **Ese es el hecho: todo ser humano, por su propia dignidad, implica un límite al poder de disposición de cualquier otro ser humano o de la comunidad misma**. La negación del hecho es: el concebido es simplemente material biológico, células vivas (bien jurídicamente protegido), no tiene la dignidad propia de un ser humano, puede ser destruido por decisión de la mujer que lo lleva en su vientre; él no es hijo, ni ella es madre.
- g) Tanto en los ministros de la mayoría, como en los dos de la minoría ya señalados, está presente la concepción de que corresponde al poder político (federal o local) **establecer o definir a partir de qué momento se protege al ser humano. Eso es tanto como darle al poder político la facultad de decir quiénes son seres humanos**; también estaría facultado para decidir que la protección se iniciará en un momento posterior. Por considerar que el poder político tiene la facultad de determinar en qué momento se inicia la protección. En opinión del Ministro Franco, también corresponde al poder político, en su caso, el poder federal, determinar hasta qué momento cesa dicha protección.

Mi posición.

El concebido no nacido es un ser con vida, con todo el derecho a nacer, vivir, y tener un proyecto de vida al separarse del vientre materno. El derecho de la madre a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, ciertamente es un derecho reconocido por la Constitución en el párrafo segundo del artículo 4 constitucional, sin embargo, dicha libertad está limitada por el derecho a la vida del no nacido, pues éste no es un bien jurídicamente protegido, sino un ser vivo que no tiene equiparación alguna con los bienes que la ley protege. **La vida es más que el mero reconocimiento legal, por ser un valor supremo con o sin reconocimiento de la ley.**

El no nacido es persona y adquiere la protección de la ley desde la concepción, conforme lo establece el artículo 18, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Tamaulipas y 22 del Código Civil Federal.

El producto de la concepción es un **ser humano**, por lo tanto, es **una persona y como persona**, goza de todos los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, entre ellos, el derecho a vivir. El artículo 1 constitucional dice claramente que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y conforme lo establece el artículo 4, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En la Constitución Federal no existe precepto alguno que restrinja o suspenda la vida. Todo lo contrario, el artículo 29 de la nuestra Ley Fundamental, explícitamente señala que el derecho a la vida **no podrá suspenderse nunca por acto de autoridad**. Los derechos humanos valen no solo frente al Estado, sino también ante los particulares (personas físicas o morales).

Si el concebido es ser humano, entonces es persona y si es persona, es titular de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados internacionales de los que México sea parte.

He afirmado que formalmente todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución tienen igual jerarquía. Una nueva reflexión en esta tesis es que **la vida es un valor supremo y que en abstracto está por encima de los demás**, pues sin ese derecho no es realizable ningún otro. Del derecho a la vida dependen todos los demás derechos. Aquí se pone de manifiesto el principio de interdependencia que rige para todos los derechos humanos.

En razón de lo expuesto, tratándose del derecho a la vida, no habría necesidad de ponderar derechos, como lo dice el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, a través de su investigador Doctor Jorge Adame Godard, para quien *“no es un problema de ponderar derechos y ver cuál prevalece sobre otro, o cuál es más importante. Es simplemente el reconocimiento de la existencia objetiva de un ser humano, que merece ser amado y respetado por sí mismo, aunque su madre o su padre no lo quieran”*.

Sobre este tema hay diversidad de opiniones. **El peso abstracto de los principios y valores es una variable dependiente de la moral, de la religión y de la ideología que se tenga.** Hay autores que reconocen

un peso abstracto a la protección de la vida y a otros derechos fundamentales.

Al respecto Carlos Bernal Pulido sostiene: *“EL juez también goza de un margen de deliberación a la hora de determinar el peso abstracto de los principios. El peso abstracto es una variable muy particular, por cuanto siempre depende de consideraciones morales e ideológicas y lleva necesariamente al juez a adoptar una posición acerca de la teoría sustancial de la Constitución. Desde luego, la variable del peso abstracto pierde su importancia cuando los principios en colisión son de la misma naturaleza. Ahora bien, los casos en que esto no sucede pueden ser fáciles o difíciles. Existen casos fáciles acerca de la determinación del peso abstracto de los principios. Puede pensarse, por ejemplo, que a la protección de la vida o a ciertos derechos fundamentales relacionados de forma estrecha con los principios de la dignidad humana y la democracia deba otorgarse un peso abstracto mayor que el de otros principios. Sin embargo, los casos fáciles de determinación del peso abstracto son la excepción. La regla general son los casos difíciles, en los cuales el juez goza de un margen de deliberación considerable. Este margen supone un límite para la racionalidad. Es obvio que no existe una escala preestablecida de los pesos abstractos de los principios que pueda formularse en los términos de la escala triádica. Es cierto que la protección de la vida merece el valor más alto...”*¹

Sin embargo, **el derecho a la vida tiene un peso abstracto mayor que cualquiera otro.** Aunque el ejercicio de la ponderación, en algunos casos en que esté de por medio tal derecho, puede ser mayor y más complicado, dependiendo del caso particular que se le presente al tribunal constitucional.

Para el investigador Jorge Adame Goddard, si el concebido no nacido **es un ser humano, por lo tanto, es persona** y su vida está jurídicamente protegida, de ahí que *“no es un problema de ponderar derechos y ver cual prevalece sobre otro, o cuál es más importante. Es simplemente el reconocimiento de la existencia objetiva de un ser humano, que merece ser amado y respetado por sí mismo, aunque su madre o su padre no lo quiera...”*.

Originalmente, la SCJN reconoció en tesis de jurisprudencia el derecho a la vida del producto de la concepción. En seguida se transcribe, dada su importancia, la tesis de jurisprudencia P./J.14/2002, número de registro **187817**:

“DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES”.

Sin embargo, la SCJN, años después, **cambió el criterio por otro opuesto al sostenido en la tesis de jurisprudencia** antes transcrita, cuando resolvió la acción de inconstitucionalidad 11/2009, promovida por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, del Estado de Baja California, quien solicitó la invalidez del artículo 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de dicha Entidad Federativa, reformado mediante decreto 175, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2008, que tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley, y se le reputa como nacido para todos los efectos constitucionales, hasta su muerte natural o no inducida.

Con posterioridad a los pronunciamientos de la SCJN, en los casos a que me he referido, 19 Estados

¹ BERNAL PULIDO, Carlos, LA RACIONALIDAD DE LA PONDERACIÓN, en la obra colectiva. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA INTERPRETACIONALIDAD. MIGUEL CARBONELL. Página 65

de la República, incluyendo el Estado de Tamaulipas, reformaron sus Constituciones locales para reconocer el derecho a la vida desde el momento de la concepción. (Sonora, Baja California, Morelos, Colima, Puebla, Jalisco, Durango, Quintana Roo, Guanajuato, San Luis Potosí, Nayarit, Yucatán, Querétaro, Oaxaca, Veracruz, Chiapas, Sinaloa y Tamaulipas).

La Constitución de nuestro Estado reconoció el derecho a la vida desde el momento de la concepción, reformando para ello su artículo 16, según Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha **8 de noviembre de 2012**, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.

*El pueblo de Tamaulipas establece que **el respeto a la vida**, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. **En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural**; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal”.*

2.- Libre desarrollo de la personalidad, y a contraer matrimonio con persona del mismo sexo, y el derecho que tienen de adoptar hijos, versus el derecho de los niños y niñas a tener un padre y una madre de distinto género. (Actora: Procuraduría General de la República.- Demandada: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México).

A raíz de la reforma al Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se plasmó una nueva definición del matrimonio en su artículo 146, de cuyo contenido se desprende que permite el

matrimonio entre personas del mismo sexo, pues ahora dispone que el “matrimonio es la unión libre **de dos personas** para realizar la comunidad de vida...”. Antes de la reforma definía el matrimonio como “la unión libre de **un hombre y una mujer** para realizar la comunidad de vida...”.

El matrimonio entre personas del mismo sexo no afecta ningún derecho humano de terceros, sólo en el caso de la adopción de menores de edad. La SCJN consultó a expertos sobre los daños que pudieran ocasionar las parejas homosexuales al desarrollo psicosexual de los niños adoptados. Creo que no se ha dicho todo por la ciencia en cuanto a las afectaciones que puedan ocasionarse a los menores que tienen que vivir como hijos adoptivos de una pareja homosexual.

El tema central en el presente caso es la demostración, a través de expertos, si existe una afectación a los menores educados por parejas homosexuales.

Por lo anterior, **sostiene la promotente (Procuraduría General de la República)**, que debe afirmarse de manera categórica que el interés superior del niño es una institución jurídica que tiende a asegurar bienestar en el plano físico, psíquico y social, por lo que el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y de los niños se encuentra por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado que el legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a **atender a esa realidad social, y ésta debe guiar la interpretación constitucional** y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que el texto constitucional no alude a un modelo de familia “ideal”.

La Suprema Corte señala: válidamente se puede concluir que aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, no es sostenible afirmar que **el matrimonio, en su definición tradicional, fuera un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador.**

De ahí que la afirmación del accionante, según la S:C:J:N:, en el sentido de que constitucionalmente y de acuerdo con los tratados internacionales que cita, **constituya un elemento esencial del matrimonio que se celebre entre personas de diferente sexo (hombre y mujer),** dado que, según dice, su finalidad primordial es la procreación y la formación de una familia, que es la que, en mayor medida, protege la Constitución Federal, lo cual **no puede ser admitida por esta Corte,** ya nuestra Constitución no lo dispone así, además de que **la relación matrimonial ha dejado de vincularse con la procreación.**

La interpretación constitucional, afirma la Corte, debe estar, por un lado, en **correspondencia con la realidad social** y, por otro, debe tender a tutelar las múltiples diferencias que caracterizan a una sociedad asentada en la pluralidad y heterogeneidad de intereses, expectativas y preferencias, debiendo ser muy cuidadosos al interpretar la Constitución, cuando estamos ante temas como el presente.

Los tratados internacionales que invoca el Procurador no se refieren al matrimonio entre un hombre y una mujer sino que de ellos se desprende que amparan el derecho, tanto del hombre como de la mujer, a contrar matrimonio libremente y con su pleno consentimiento. No es admisible que un tratado obligue a uno de los estados a definir una institución,

como lo es el matrimonio, de una determinada forma, sin permitir ninguna otra; lo que proscribe es que la libertad de contraerlo se restrinja en forma arbitraria o racional.

La Suprema Corte estima que **la diversidad sexual de los contrayentes no es ni constitucional ni legalmente un elemento definitorio del matrimonio,** sino más bien el resultado de la concepción social, que en un momento histórico dado existía, mas no el núcleo esencial del matrimonio y, por consiguiente, el legislador, al aprobar la reforma legal impugnada, redefiniendo el concepto de matrimonio, como la unión entre dos personas, **extendiendo, de esta manera, esa institución civil a personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial** o su naturaleza, como aduce el accionante, ni tampoco podría sostenerse que la Constitución se opone a esa opción elegida por el legislador ordinario, ni que sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer, sea el medio para constituir una familia ideal... el cual establece: *“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad, y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente Código...”*.

En la sentencia se analiza si el legislador vulnera o no bienes o valores protegidos por la Constitución. En la resolución la SCJN señala que el legislador está obligado a proteger **la organización y el desarrollo de la familia, sin estar sujeto a un concepto predeterminado del matrimonio; la familia antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico.**

La SCJN solicitó opiniones a las facultades y escuelas de la UNAM sobre la familia y el matrimonio; no puede existir un concepto ideal de familia inmutable o petrificado; el legislador está facultado para adecuar

la institución de la familia y del matrimonio a la realidad social; de ese modo existen familias nucleares, mono parentales, extensas, o consanguíneas, entre otras.

Mi Postura:

Me muestro escéptico en cuanto a las opiniones técnicas de los especialistas de la Universidad Autónoma de México que tomó en cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fundamentar su fallo, en virtud de que, **científicamente, no se ha dicho la última palabra sobre los efectos psicosociales** que se puedan causar a los menores que son adoptados por parejas del mismo sexo.

Si tales estudios o evidencias empíricas no se han realizado, significa entonces que falta mucho camino por recorrer, y que con el tiempo se llevarán a cabo las investigaciones y estudios necesarios para conocer los efectos psicosociales en los menores, que son adoptados por matrimonios formados por personas del mismo sexo. Todo lo cual me lleva a sostener que, científicamente, no está dicha la última palabra sobre tales efectos.

Esto lo fundamento en las propias palabras de los especialistas de la UNAM, que aparecen en el pie de página de la hoja 131 de la sentencia, al afirmar: *“Quien crea lo contrario, está obligado a mostrar evidencias de ello. Ni el Procurador General de la República ni nadie en el mundo, ha presentado tales evidencias, con estudios serios y metodológicamente bien fundados. La carga de la prueba está en quienes sostienen, prejuiciosamente, que una pareja homosexual no es igual o es peor para la salud y el bienestar de los menores que una pareja heterosexual...”*.

Si no se han presentado probablemente se deba a que **tales estudios no se han realizado**, pues

se confiesa por los especialistas señalados que “nadie en el mundo ha presentado tales evidencias”, pero ello no impide que se lleven a cabo a corto, a mediano o largo plazo, y que se puedan demostrar **cuáles son los verdaderos efectos psicosociales** de los menores adoptados por matrimonios formados por personas del mismo sexo. Nadie posee la verdad absoluta, ningún científico la tiene, aunque también es cierto que hay conocimientos científicos plenamente demostrados y que lo que ayer se creía falso, la ciencia hoy lo ha admitido como verdadero; y lo que ayer admitía como verdadero, después lo ha descartado y ha demostrado que es falso.

Además, en México no existen estudios ni se tienen datos fehacientes y confiables sobre los efectos psicosociales que puedan afectar la salud mental de los menores que son adoptados por parejas del mismo sexo, lo que nos lleva, como lo dijo el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, a **“la duda razonable”, la que es suficiente para que el interés superior del menor prevalezca sobre el derecho de adoptar por personas del mismo sexo.**

Por lo anterior, el Ministro afirma que de la lectura de las opiniones de “especialistas” de la UNAM, llega a la conclusión **de que no se encuentra fehacientemente demostrado que las familias integradas por personas del mismo sexo aseguren el óptimo desarrollo del infante** o, por lo menos, que no le resulte perjudicial, ya que las opiniones vertidas se basan en experiencias y estudios practicados en otros países, y porque no existen evidencias científicas de la sociedad mexicana. Los estudios de otros países difícilmente podrían ser un referente aplicable a la sociedad mexicana, en virtud de las diferencias socioculturales que México tiene con poblaciones de Estados Unidos de América, Suecia, Reino Unido, Bélgica, España, Holanda, entre otros países.

Señala que los “especialistas” **de la UNAM,** **emitieron** dos opiniones y en la segunda de ellas, de igual forma se indica que *“las personas homosexuales son uno de los grupos más estresados de la sociedad, y que aun cuando no hay evidencia científica sólida que fundamente que los niños criados en familias homosexuales desarrollen trastornos psicológicos o de comportamiento, estos niños pueden considerarse en riesgo porque tienen que afrontar burlas, acoso escolar, presión por parte de sus compañeros y aislamiento que pueden dañar su autoestima y su confianza, por lo que la presión social, el estigma y la discriminación ponen en riesgo a los menores”* (el énfasis es mío).

Similar comentario aparece en la opinión del especialista de la Escuela Nacional de Trabajo de la misma Universidad, en la que sostiene el Ministro Aguirre Anguiano, *“se indica que actualmente ninguna sociedad dispone de datos fehacientes del número puntual de familias homoparentales, por lo que no se puede decir con exactitud si las investigaciones que se han hecho con ese tipo de muestras representan a todo el conjunto o no”*.

Es decir, para el Ministro Aguirre Anguiano existe **duda razonable** en cuanto a la afectación al sano desarrollo del menor, al no existir prueba alguna que acredite la previa aceptación de ese modelo de parejas por la sociedad mexicana, y que su integración a una familia así conformada no le ocasione confusiones psicológicas, *“siendo suficiente la existencia de esta duda razonable para hacer prevalecer el interés del menor sobre el de la pareja homosexual”*.

De suma relevancia para esta tesis es que existe una confrontación entre el interés superior del menor y el derecho de adopción de un matrimonio formado por personas del mismo sexo. Mi posición al respecto es en el sentido de que debe prevalecer, ante

la duda razonable a que se refiere el Ministro Aguirre Anguiano, **el interés superior del menor sobre el derecho de adopción de padres homosexuales;** amén de que se violenta el principio de igualdad, toda vez que es una realidad que las parejas homosexuales no se encuentran en la misma situación que las parejas heterosexuales y esta diferencia tiene como efecto que no ofrecen las mismas condiciones de desarrollo del menor.

Para el Ministro Arturo Zaldívar en el caso concreto **no existe evidencia científica concluyente** en el sentido de que los menores que convivan en familias homoparentales sufren algún tipo de daño psicológico o emocional. Todo lo cual viene a corroborar mi posición al respecto, en el sentido de que **no está demostrado científicamente cuáles son los verdaderos efectos psicosociales de los menores adoptados** por matrimonios formados por personas del mismo sexo. Por lo que al existir **duda razonable**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **debió pronunciarse a favor del interés superior del menor y declarar que este principio debe prevalecer sobre el derecho de adopción** de personas del mismo sexo que estén unidas en matrimonio o concubinato.

3.- Conflicto de derechos que tutelan el interés superior de los niños y de las niñas, y el derecho de los menores a conocer su identidad biológica.

Este es un caso muy interesante de colisión de derechos que se da no frente a terceros o titulares de derechos con otros menores o personas adultas, sino que el conflicto nace cuando el menor de edad manifiesta que es su voluntad para que no se le practique la prueba pericial genética, bajo el argumento de que se afectaría su dignidad humana y su derecho a la intimidad.

Este conflicto se presentó y fue resuelto por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con motivo del juicio de amparo en revisión número 321/2016 (sentencia dictada el 20 de enero de 2017), por unanimidad de votos. La tesis se publicó el 17 de noviembre de 2017, cuyo rubro en seguida se transcribe, y después haré algunos comentarios para fijar mi postura al respecto.

Registro número 2015577.

Tesis aislada constitucional.

Materia: Civil.

Fecha 17 de noviembre de 2017.

Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, en Materia Civil.

“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SI EL INFANTE SE OPONE A SU ADMISIÓN, ADUCIENDO TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA INTIMIDAD, Y ELLO ORIGINA UNA COLISIÓN ENTRE DERECHOS QUE PRETENDEN TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, DEBE PRIORIZARSE SU DERECHO A CONOCER SU IDENTIDAD BIOLÓGICA SOBRE ÉSTOS”.

Comparto el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, pues efectivamente, está por encima el derecho del menor a conocer su identidad biológica sobre el derecho a su intimidad y a la dignidad humana.

En efecto, El derecho a la identidad fue elevado a rango constitucional según reforma publicada en el DOF de fecha 17 de junio de 2014, y en el caso particular, se trata de un menor del cual no se sabe quién es su padre biológico; la afectación sería mayor pues de no practicarse la prueba pericial en genética, permanecería por siempre sin saber quién es su verdadero padre, lo que pudiera generar alguna afectación psicológica en cualquier etapa de su vida, como lo dice la tesis del Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Tercer Circuito, amén de que el daño sería menor de practicarse la citada prueba, pues se trata simplemente de una muestra de sangre o de saliva, cuyos resultados no serán difundidos ni se darán a conocer a terceros.

4.- Derecho de libertad de religión y de conciencia; y derecho a la vida.

El interés superior del menor es un límite a los derechos parentales, y que debe prevalecer en cualquier contienda judicial en la cual se vean involucrados los derechos de los niños. Conforme a este principio los juzgadores y los operadores jurídicos deben decidir y actuar conforme a aquello que mejor conserve y satisfaga los intereses del menor.

Agrega que **el interés superior del niño debe ser el eje rector** de quienes toman las decisiones en nombre de los menores. El ejercicio de la vida privada y familiar debe tener como objetivo el procurar la mayor satisfacción de los derechos de los niños. En ese sentido, los derechos de los padres deben ser ejercidos de acuerdo con el interés prevalente de los hijos. Desde esta perspectiva el interés superior del menor se erige como un deber de privilegiar los derechos del niño, y es **desde la óptica de los intereses del niño que deben ejercerse los poderes y responsabilidades de los padres**, de tal suerte que **los derechos parentales no constituyen un valor prevalente**.

La Suprema Corte entiende que el derecho de los padres a tomar decisiones por sus hijos, dentro del ámbito de la autonomía de la familia, sin interferencias del Estado, **encuentra su límite en la salud y en la vida del menor. Por lo que la autonomía familiar no puede ejercerse en contra de esos derechos y del bienestar de los menores.**

En consecuencia, el Estado **puede interferir válidamente en la autonomía parental a fin de tomar decisiones por los padres**, cuando sus elecciones coloquen en riesgo la vida de sus hijos. En ese contexto la Primera Sala estimó que **la puesta en riesgo de la vida de un niño se actualiza cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar la vida de su hijo menor de edad**.

La SCJN sostiene que el ejercicio de la libertad religiosa no puede impedir que un menor de edad reciba el tratamiento médico idóneo para curar un padecimiento de consecuencias letales, pues ello atentaría contra su derecho a la vida. **“en ese sentido, el interés prevalente del menor impide que se aplique a un menor un tratamiento que es claramente inferior al tratamiento idóneo, de acuerdo con la *lex artis* médica”**.

Es entonces cuando el Estado debe suplantarse la decisión de los padres y autorizar el tratamiento indicado por el personal médico, pues solamente a través de esa intervención **podrá protegerse la vida del menor. El derecho a la vida de los hijos no es un derecho que se encuentre disponible para los padres**.

Con base en todo lo anterior, la SCJN resolvió que el Estado **puede intervenir en la autonomía familiar** cuando advierta que se colocan en riesgo la vida o la salud de un menor de edad. Por lo tanto, estimó fundados los agravios de la Subprocuraduría, del representante especial de la menor y del Ministerio Público, **en el sentido de que la decisión recurrida vulneró los derechos a la vida y a la salud de la niña**. Es claro, también lo advirtió la Corte, que la facultad de intervenir en la autonomía familiar deberá ser transitoria y obedecer rigurosamente a las necesidades sanitarias de la menor, lo cual desde

luego implica no autorizar transfusiones sanguíneas de manera superflua, abusiva, innecesaria, ni ociosa, sino exclusivamente cuando el organismo de la niña lo requiera, conforme a la experiencia médica y **no como un último recurso para salvar la vida**.

Se trata de una colisión entre dos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, a saber: **derecho de libertad religiosa y de conciencia y derecho a la salud y a la vida**. No obstante, también observo **un conflicto entre el interés superior del menor y los derechos parentales de decidir medidas alternativas** para atender la salud y salvar la vida de la menor y, por consecuencia, se debe determinar si el Estado puede interferir válidamente en la autonomía de la familia y de los padres para tomar decisiones en cuanto al tratamiento médico que debe darse para salvar la vida de su hija.

La SCJN **revocó la sentencia del Juez de Distrito**, al estimar que la misma vulneró los derechos a la vida y a la salud de la niña ya **que alteró el esquema terapéutico indicado a la menor**, de tal forma que la niña se ponía en riesgo de perder la vida, al basar la terapia en tratamiento alternativos que sugirieran los padres **y solo en caso extremo y urgente tendría acceso a las transfusiones sanguíneas**, por lo que éstas estaban supeditadas **a que fracasaran las medidas alternativas**.

La Primera Sala de la SCJN hizo una labor de ponderación razonable desde mi punto de vista, **ya que privilegió el derecho a la vida sobre la libertad religiosa de los padres y el interés superior de la menor sobre la autonomía parental**. Para ello argumentó que el derecho de los padres a tomar decisiones por sus hijos, dentro del ámbito de autonomía familiar, **se encuentra limitado por el derecho a la**

salud y a la vida de la niña, razonando además que la autonomía familiar no puede ser ejercida en contra de tales derechos, máxime que en el caso concreto los estudios clínicos confirmaron el diagnóstico que presentaba y que la transfusión de sangre era muy urgente para poder salvar a la niña, según dictaminó la hematóloga, amén de que la Corte observó que el personal hospitalario tuvo una actuación adecuada y no se basó en razones étnicas o religiosas, sino únicamente en la necesidad de salvaguardar la vida de la menor.

5.- Justicia versus Seguridad Jurídica.

Pudiera haber un conflicto **entre un valor con otros preceptos constitucionales**.

En la práctica judicial se han presentado colisiones entre **el valor justicia y el principio de seguridad jurídica**.

La SCJN, en determinados casos, ha privilegiado la justicia sobre la seguridad jurídica, los que constituyen excepciones a la cosa juzgada, y son los siguientes:

- a) **Nulidad de juicio fraudulento**, es una excepción a la cosa juzgada y, por tanto, se sacrifica la seguridad jurídica en aras de salvaguardar la justicia del caso concreto. Así se ha pronunciado la SCJN en la siguiente tesis de jurisprudencia.

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO”.

(Quinta Época: Suplemento de 1956, Página 333. A.D. 4231/53. José Guadalupe Razo. 5 Votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen XXVI, Página 155.). A.D. 7641/58.- Manuel Hernández.- 5 Votos.

Volumen XXXIV.- Página 114. A.D. 6942/56.- Felipe R. Hernández y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Volumen LXI.- Página 189. A.D. 2626/61.- Arnulfo Hermida Rivas.- 5 votos.

Volumen LXXI.- Pagina 63. A.D. 6809/61.- Alfonso Chanona López. Suc. Unanimidad de 4 votos).

“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA COSA JUZGADA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN SUS SUPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

(Época: Novena Época.- Registro: 187644.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XV, Marzo de 2002.- Materia(s): Civil.- Tesis: II.2o.C.339 C.- Página: 1279)

- b) **El interés superior del menor prevalece sobre la cosa juzgada** cuando está de por medio la investigación de la paternidad y la filiación, conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA”.

(Época: Décima Época.- Registro: 2003727. Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1.- Materia(s): Constitucional.- Tesis: 1a./J. 28/2013. Página: 441).

6.- Conflicto de principios constitucionales: división de poderes y autonomía del Poder Judicial de la Federación (artículos 49 y 94), versus el precepto constitucional que mandata que ningún servidor público podrá tener una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, en el presupuesto de

egresos correspondiente (artículo 127, fracción II, constitucional).

Con motivo del triunfo electoral del Señor Andrés Manuel López Obrador, en las pasadas elecciones efectuadas el día primero de junio de 2018, el Presidente Electo, anunció que les bajaría los sueldos a los servidores públicos y que ninguno de éstos podría ganar más que el Presidente de la República. Posteriormente algunos diputados, recién electos, promovieron iniciativa de Ley Federal de Remuneraciones de Los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 Constitucionales y adiciones al Código Penal Federal para sancionar administrativa y penalmente a aquellos que tuvieran una remuneración mayor que la del titular del Poder Ejecutivo de la Federación, ley que fue expedida el 13 de septiembre de 2018 y publicada el 5 de noviembre del mismo año.

Pero con total independencia de estas impugnaciones, considero que en abstracto debe prevalecer el principio de la división de poderes y la autonomía del Poder Judicial de la Federación, que está explícito en los artículos 49 y 94 constitucionales, pues el Poder Ejecutivo no tiene facultad alguna para tener injerencia en la organización y en el funcionamiento internos de aquél Poder, amén de que conforme al artículo 100, último párrafo, de la Constitución, *“La Suprema Corte de Justicia **elaborará su propio presupuesto** y el Consejo (de la Judicatura) lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación...”*.

Conforme a esta última disposición, la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, en sus respectivos

ámbitos de competencia, **elaborarán con plena autonomía el presupuesto de egresos**, que debe ser aprobado por los Diputados.

La división de poderes es una decisión política fundamental reconocida en nuestra Constitución, la que no puede alterarse por ninguna Ley, ni siquiera por el órgano revisor de la Constitución, pues se estaría alterando nuestra forma de Estado y de gobierno. La Constitución Federal contiene cláusulas intangibles que no pueden ser modificadas o alteradas por nadie, **ni siquiera por el Poder Constituyente, ni por el pueblo mismo**; de lo contrario se violaría el principio de progresividad que rige, no solo para los derechos humanos, sino también para nuestra forma de Estado y de gobierno.

Al igual que los derechos humanos, tratándose de la democracia, de la República, de la división de poderes, del Estado federal, no hay marcha atrás, rige también el principio de progresividad que conlleva en su esencia **la no regresividad de las instituciones políticas y jurídicas**, que tantas guerras, revoluciones y millones de vidas le han costado a la humanidad.

La disposición contenida en el artículo 127, fracción II, constitucional, es una restricción severa a la autonomía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en general, del Poder Judicial de la Federación, pues queda supeditada a la voluntad del Ejecutivo, quien unilateralmente podrá disminuir su remuneración, para que dicho Poder quede constreñido a reducir sus emolumentos, ya que la norma propicia esta situación que ahora se está dando y que antes era impensable.

El Poder Judicial de la Federación tiene la oportunidad ahora, con motivo de los juicios de amparo que se han promovido y las acciones de inconstitucionalidad, que han demandado las minorías

parlamentarias de las Cámaras de Diputados y Senadores, **de decidir la colisión entre el principio de independencia del Poder Judicial de la Federación y el precepto constitucional que fija un tope salarial no mayor de la remuneración que perciba el Presidente de la República**, quien caprichosamente puede reducirla para obligar a los otros dos poderes y a todas las autoridades del País a disminuir sus remuneraciones. Por lo tanto la voluntad presidencial sería de nueva cuenta hegemónica como en tiempos pretéritos, desdeñando el principio de separación de poderes.

7.- Colisión de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, y eficacia de las fuerzas armadas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 15 de octubre de 2007, aprobó con el número 130/2007, la tesis de jurisprudencia que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, tesis P./J. 130/2007, que en seguida se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no

puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados”.

Como bien afirma Rogelio López Sánchez, la recepción del principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana, nace precisamente en la tesis transcrita y ya como criterio obligatorio y general para todos los órganos jurisdiccionales, y como un criterio de hermenéutica constitucional para resolver colisiones entre derechos fundamentales.²

Por lo tanto, el Legislador no debe actuar en forma desproporcionada o arbitrariamente, en perjuicio de los particulares, sino que debe observar los subprincipios que se mencionan en la tesis de jurisprudencia, por lo que, a fin de dar cumplimiento con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el Legislador debe, al fijar el alcance de una garantía individual (derecho fundamental), observar lo siguientes subprincipios:

- a) Perseguir una finalidad constitucionalmente legítima.
- b) Ser adecuada, idónea, apta, y susceptible de alcanzar el fin perseguido.
- c) Ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado.
- d) Estar justificada en razones constitucionales.

El Pleno de la SCJN resolvió que la baja o retiro de los miembros del ejército que padecían VIH, prevista en la ley del ISSFAM, es inconstitucional, por ser contraria al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce el derecho humano **a no ser discriminado por razones**

² LOPEZ SANCHEZ ROGELIO. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. 2ª Edición. Editorial Porrúa. UANL – SCJN.- México 2013.. Página 53.

de salud, por lo que el retiro o la baja del ejército no fueron proporcionales ni razonablemente jurídicos, por ser una medida legislativa inadecuada para alcanzar la finalidad mencionada, amén de que la ciencia médica ha demostrado la inexactitud de que dicho padecimiento genera que las personas que están implicadas en él sean agentes de contagio directo o individuos ineficaces para desempeñar las funciones requeridas dentro del ejército.

Además, señaló la Corte, que es desproporcional, en razón de que el Legislador, para alcanzar el mencionado objetivo, tenía a su disposición alternativas menos gravosas para el militar implicado, considerando que la legislación castrense hace posible el traslado del afectado a un área distinta que sea acorde a las aptitudes físicas que va presentando durante el desarrollo del padecimiento.

Debe destacarse, el voto del Ministro José Ramón Cossío para quien no había nada que ponderar pues la Constitución **no reconoce como principio la eficacia de las fuerzas armadas** siendo, a su juicio, innecesaria la ponderación.

En mi opinión, si bien la eficacia de las fuerzas armadas **no está explícitamente reconocida en la Constitución**, sin embargo, de una interpretación sistemática de varios preceptos constitucionales, se llega a la conclusión que **dicho principio está en forma implícita**. Arts. 73 – XIV, 89 – VI 129 constitucionales).

Propuesta de solución a la colisión de derechos:

1. Reformar la Constitución en su artículo 1º para establecer que: ***“México es un Estado democrático de derecho sustentado en los valores supremos de libertad, justicia, igualdad, pluralismo político y Estado constitucional de derecho”***.

2. Reformar la Constitución para establecer los métodos de interpretación más adecuados para la solución de los conflictos entre derechos fundamentales, norma que podría estar contenido en el artículo 1º de la Constitución, adicionando un párrafo quinto para quedar como sigue: ***“...en la interpretación de los derechos humanos reconocidos por ésta Constitución y por los tratados internacionales que entren en conflicto, se tomarán en cuenta los métodos de la ponderación, razonabilidad y proporcionalidad...”***.

CONCLUSIONES GENERALES.

- 1.- En las Constituciones del Siglo XIX se dio mayor relevancia a la interpretación del Poder Legislativo, la cual fue declinando con el paso de los años hasta eliminarse por completo, pues no se sabe que en el Siglo XX y Siglo XXI, el Poder Legislativo haya emitido decretos interpretativos de la Constitución, no obstante tener reconocida esa atribución en su artículo 72, inciso f). Incluso las Constituciones locales de Tamaulipas de 1824 y 1871, prohibían a los jueces interpretar las leyes y, de llegar a hacerlo, eran sancionados.
- 2.- Las reglas de interpretación de los tratados internacionales las prevé la Convención de Viena; son aplicables también a los tratados internacionales sobre derechos humanos, los que deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos y teniendo en cuenta su objeto y su fin. La buena fe va de la mano con una interpretación racional y toma en cuenta el objeto y el fin del tratado.
- 3.- Las reglas de interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos, son compatibles con las de la Convención de Viena,

pues la buena fe, el objeto y el fin de los tratados, están estrechamente vinculados con los valores de los derechos humanos. Si se atiende a la finalidad de los tratados sobre derechos humanos, todos ellos no podrán interpretarse restringiendo o excluyendo derechos o garantías inherentes a la persona. Un Estado parte, no puede suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades, ello se debe a que toda interpretación tendrá como finalidad proteger a la persona, máxime que en ellos está reconocido el principio pro persona como pauta interpretativa.

- 4.- Una verdad inobjetable es que la Constitución tiene un contenido axiológico, pues reconoce valores y principios, los que constituyen un elemento esencial en la interpretación constitucional. Los mecanismos jurisdiccionales de control constitucional, incluso los no jurisdiccionales, tienen como propósito lograr su eficacia plena. Los valores con presencia en la Constitución, vinculan a los Poderes públicos, en sentido limitativo y en sentido positivo, también vinculan a los particulares. Tanto el amparo como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, han fortalecido el estado de derecho y hacen que la Constitución sea omnipresente en todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural en nuestro país. En dicha omnipresencia, la interpretación juega un papel trascendental, basada en la ponderación, la racionalidad y la proporcionalidad.
- 5.- Los principios que reconoce la Constitución, orientan la interpretación de los preceptos constitucionales, entre otros, los principios rectores de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 6.- Nuestra Constitución vincula la democracia con

el bienestar de las personas. Los valores tienen un papel protagónico en la vida democrática de un pueblo, por lo que debe existir una norma en nuestra Constitución, adicionando su artículo 1º, en la que se reconozca, **en forma explícita, los valores de libertad, justicia, igualdad, pluralismo ideológico y estado constitucional de derecho, por ser los pilares de la democracia, complementando dicha norma con el método de interpretación, fundado en la ponderación y en la proporcionalidad.**

- 7.- Los principios y los valores son instituciones con fuerza normativa y adquieren relevancia y presencia suprema con la interpretación constitucional, más aún cuando interactúan entre sí. Tienen carácter jurídico; están sujetos a una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva; en los valores no hay jerarquías y tampoco son absolutos. De existir colisión entre ellos, el método para su solución es la ponderación, tomando en cuenta cada caso concreto.
- 8.- La interpretación no es nada más desentrañar el sentido y el alcance y los límites de los derechos humanos, **sino además es creación de nuevos derechos**, ya que tienen como base constitucional la libertad, la igualdad, la dignidad, la justicia. Por lo que, los jueces y tribunales tienen esa importante función de crear nuevos derechos a través de la interpretación de estos valores.
- 9.- Es innegable la influencia del neoconstitucionalismo en países de Europa como Alemania, España, Portugal, Italia, y en países latinoamericanos, entre ellos, México. Esta nueva ideología parte de la base de que la Constitución es un conjunto de principios y valores de contenido axiológico, por lo que hay una conexión e identificación entre derecho y moral. La teoría neoconstitucional

surge después de la segunda guerra mundial. Desde luego que ha influido en México, aunque tardíamente, sobre todo en la práctica judicial.

más amplia, **aunque no es la solución cuando existe confrontación de derechos.**

10.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Siglo XXI, se vio influida por la ideología neoconstitucional. No obstante, a finales del Siglo XX, hubo escasas resoluciones que hablaban ya de valores como la libertad, la igualdad, la justicia, la dignidad, que fueron interpretados a través de la ponderación.

11.- Paulatinamente se ha ido eliminando el legalismo extremo, pero aún subsiste, pues **se siguen resolviendo conflictos con la técnica de la subsunción y a través de silogismos.**

12.- Con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia realizó un cambio de paradigma en la interpretación constitucional, al aceptar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*.

El control difuso de convencionalidad, como nuevo paradigma, es el que deben ejercer todos los jueces mexicanos y autoridades con funciones jurisdiccionales, a fin de examinar la compatibilidad entre los actos y normas de nuestro derecho interno, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La reforma al artículo 1º de la Constitución (Junio de 2011), fue determinante para que nuestro máximo órgano de justicia aceptara el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

13.- Con la misma reforma se reconoció el principio pro persona, que servirá de pauta interpretativa de los derechos humanos, privilegiando la protección

14.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación no dio una respuesta satisfactoria para muchos en materia de restricciones a los derechos fundamentales, al resolver **que deben prevalecer las restricciones que establezca la Constitución**, a pesar de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, **lo que es violatorio del principio pro persona**, conforme al cual los operadores jurídicos deben aplicar la norma que más proteja a la persona.

15.- La interpretación conforme es la principal herramienta que aportó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, ya que con ella se asegura la integración normativa de los derechos y se resuelven los conflictos o antinomias que se presenten entre tales derechos, además de que en el modelo mexicano, la interpretación conforme no se realiza únicamente respecto a los tratados internacionales, sino también respecto a la propia Constitución. La interpretación conforme presupone la presunción de constitucionalidad de las normas. Con la interpretación conforme se puede validar la constitucionalidad o la convencionalidad de la norma si se opta por la que más proteja a la persona; se puede dar otro escenario que con la interpretación conforme la norma sea compatible con la Constitución y los tratados, o bien que sea inconstitucional o inconvencional.

16.- Con la interpretación conforme se interpreta la ley a la luz de la Constitución o de los tratados, según el caso; no es propiamente una interpretación de la Constitución, pues ésta sólo sirve de parámetro,

por lo que se trata de un principio constitucional de interpretación de la ley, ya que a través de ella, las normas sobre derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución o con los tratados internacionales. La interpretación conforme le da viabilidad al control difuso de convencionalidad y constitucionalidad.

17.- Los límites de la interpretación conforme son la propia Constitución y los tratados internacionales, utilizando para ello una interpretación no sólo gramatical, sino causal teleológica y estrechamente vinculada a los valores que reconocen la Constitución y los tratados. En la interpretación conforme, el intérprete **no debe rebasar al Poder Constituyente, ni al legislador, a menos que la ley ordinaria sea transgresora de dichos valores.** Si la propia Constitución sirve de límite a la interpretación conforme, ésta tendrá como parámetro **el principio de supremacía constitucional.** Los jueces y tribunales deben tomar en cuenta también, como límites para la interpretación conforme, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

18. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reforma al artículo 1º de la Constitución (DOF 10 de Junio de 2011), **no contraviene el principio de supremacía constitucional,** toda vez que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución. Así lo consideró la Suprema Corte, al interpretar el artículo 133 constitucional ya que las leyes y los tratados deben estar de acuerdo con la misma. Derivado de este criterio, la Segunda Sala de la SCJN **resolvió que nuestra Constitución Federal no puede ser inconvencional, por lo**

que ninguno de sus preceptos está sujeto a control de convencionalidad. No obstante, existe la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos podría conocer de demandas que reclamen la inconvencionalidad de la Constitución de México, cuando alguno de sus preceptos contravenga la Convención Americana de los Derechos Humanos, como es el artículo 16, párrafo octavo, de nuestra Constitución Federal, que autoriza el arraigo, siempre que sea decretado por autoridad judicial y a petición del ministerio público, solamente en delitos de delincuencia organizada, toda vez que el arraigo es una medida cautelar contraria a la libertad y a la presunción de inocencia, derecho éste reconocido por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2.

19. Se vislumbra un interesante panorama en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos por parte de las constituciones políticas de los Estados y de la Ciudad de México, más aún cuando dan mayor protección que la propia Constitución Federal. En ambos casos debe aplicarse el principio *pro persona*, en atención a lo establecido por el artículo 1º, párrafo segundo, del Pacto Federal, el cual reconoce que **cualquier norma** relativa a los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la Constitución y con la tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Como es el caso del derecho a la vida, que es reconocido, desde la concepción, por 19 constituciones locales.

20. Dicho panorama se vuelve más interesante aún, si las constituciones locales adoptan “la interpretación conforme” **como un nuevo canon interpretativo a nivel local,** pues viene

a favorecer a la persona ya que habrá mayores niveles de protección en los Estados, lo que daría motivo a un trinomio interpretativo constitución – tratados internacionales – constituciones locales, poco estudiado por la doctrina.

21. La SCJN no realizó una adecuada ponderación cuando abordó el conflicto entre el derecho a la vida del concebido no nacido y el de la madre a decidir libremente su maternidad, pues no tomó en cuenta que el concebido **es un ser vivo, y la vida es un valor supremo**, no solamente un bien jurídico protegido. El concebido **es una persona** y adquiere la protección de la ley desde la concepción, como lo establecen los códigos civiles, federal y de los estados; y **si es persona gozará de los derechos reconocidos por la Constitución** y los tratados internacionales de los que México sea parte, como lo dicta el artículo 1º constitucional. Derecho reconocido también por la Convención Americana de los Derechos Humanos. El derecho de la madre a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, ciertamente es un derecho reconocido por la Constitución (artículo 4º, párrafo segundo), sin embargo, dicha libertad no da el derecho a quitarle la vida a su hijo no nacido. El no nacido no es un bien jurídicamente protegido **sino un ser vivo** que no tiene equiparación alguna con los bienes que la ley protege, **pues el derecho a la vida es consubstancial a la persona y está por encima de cualquier decisión del Estado** que lo vulnere, pues la vida es un valor supremo con o sin reconocimiento legal, máxime que en la Constitución **no hay norma alguna que restrinja o suspenda la vida**. Todo lo contrario, pues su artículo 29, explícitamente, señala que **el derecho a la vida no podrá suspenderse nunca por acto de autoridad**, y los derechos humanos valen y son exigibles no solo frente al Estado, sino

también ante los particulares. Sin el derecho a la vida no es factible ninguno otro, de él dependen todos los demás. (principio de interdependencia).

22. Con la posibilidad que tienen las entidades federativas para reconocer el derecho a la vida desde la concepción (derecho que ha sido reconocido en 19 constituciones locales), hemos iniciado una nueva etapa con la que, en el federalismo, se abren nuevos horizontes en cuanto a la ampliación de derechos y a brindar una mayor protección que la Constitución Federal. Si las constituciones de los Estados establecen un mayor nivel de protección, deberá prevalecer la norma que más proteja, es decir, deberá prevalecer la norma constitucional del Estado sobre la norma federal.

23. Debe aplaudirse la determinación de la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P/J.35/2015 (10ª.), en la que resolvió que la Ley del Servicio Profesional Docente (ya abrogada) no vulnera el derecho humano a la estabilidad en el empleo, reconocido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que, argumentó la Corte, la separación de un docente de su empleo cuando no acredite las evaluaciones respectivas, se encuentra plenamente justificada, en tanto que tiene como finalidad garantizar los derechos de los educandos a recibir un servicio educativo de calidad impartido por docentes calificados. Percibo que en dicho asunto están en conflicto el derecho fundamental a la estabilidad en el empleo reconocido por el artículo 123, Apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal, con el derecho de los menores y adolescentes a tener una educación de calidad (la nueva reforma la llama de “excelencia”), derecho previsto en el artículo

3, fracciones II, inciso d) y III, de nuestra Carta Magna.

24. En el caso analizado por la SCJN en el que se confrontaron el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor y a la vida privada, se pronunció en el sentido de que el primero prevalece sobre el segundo, dictando sentencia favorable a la Revista Proceso. El único argumento que esgrimió la Corte, fue que la señora ofendida era una persona pública y notoriamente conocida, argumento éste irrelevante, máxime que la Corte no examinó **por qué motivo el derecho a la información debía prevalecer sobre el derecho al honor y a la vida íntima de una persona.**

25. En el caso de confrontación entre el derecho de adopción por matrimonios conformados por personas del mismo sexo, y el derecho de los niños y las niñas a tener un padre y una madre de distinto género, **debe prevalecer éste último cuando exista duda razonable en cuanto al impacto psicosocial que pueda tener en un menor de edad**, el formar parte de una familia cuyos padres son del mismo sexo. Esta duda razonable se justifica ya que no se aportaron pruebas que demostraran evidencias científicas, serias y objetivas, de que no hay afectación psicosocial en un menor cuyos padres pertenecen al mismo sexo. Por lo tanto, la ponderación que hicieron la mayoría de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso concreto planteado en la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuraduría General de la República (expediente 2/2010), **no fue una ponderación apropiada ni razonable, máxime que estaba de por medio el interés superior del menor.** No tiene sustento jurídico el argumento de que la carga de la prueba está en quienes sostienen

que una pareja homosexual no es igual o es peor para la salud y el bienestar de los menores, que una pareja heterosexual.. Esta opinión hecha por especialistas de la UNAM y que tomó en cuenta la SCJN, es un argumento débil, pues es irrelevante de quién tenga la carga probatoria en un asunto tan delicado, ya que está de por medio el interés superior del menor. Debió entonces la SCJN aceptar la duda razonable ante la diversidad de opiniones y la ausencia de evidencias científicas sobre los efectos psicosociales que puedan ocasionarse a los menores cuando son adoptados por matrimonios formados por personas del mismo sexo, y resolver sobre la prevalencia del interés superior del menor.

26. La jurisprudencia por contradicción de tesis de la SCJN en la que se pronunció a favor de sancionar a los profesores de educación elemental, dándolos de baja por rescisión laboral al negarse a rendir honores a la bandera, vulnera el derecho a la libertad religiosa, a la libertad de conciencia y de convicciones éticas. Lo cierto es que no hubo un ejercicio de ponderación pues la Corte aplicó un silogismo, adecuando la conducta de los profesores al supuesto previsto por la norma laboral que prevé la rescisión del contrato de trabajo para quienes incumplen con su deber de rendir honores a la Bandera y cantar el Himno Nacional.

En este caso resuelto por la Suprema Corte, debió prevalecer el derecho a la libertad religiosa y de libertad de conciencia, sobre el principio de rendir honores a la bandera y cantar el himno nacional por alumnos y maestros en las escuelas de educación básica, sobre todo porque los maestros afectados perdieron su trabajo ya que les fue rescindida la relación laboral que tenían con la Secretaría de Educación, por negarse a

rendir honores a la Bandera y entonar el Himno Nacional. El único argumento que esgrimió la SCJN fue que la Bandera y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común, por lo que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación.

La sanción fue severa y excesiva, pues quedaron sin trabajo los docentes ya que la Corte justificó la rescisión de la relación laboral por la causa mencionada, amén de que no se trata propiamente de confrontación de derechos en sentido estricto, sino de una colisión entre el derecho a la libertad religiosa y de conciencia con el deber cívico de rendir honores a los símbolos patrios, previsto en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

27. La resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, hizo una correcta ponderación al dar prioridad al derecho de los menores a conocer su identidad biológica sobre su derecho a la dignidad humana y a la intimidad, pues la prueba pericial en genética (ADN) no atenta contra la dignidad humana, ya que la toma de muestra de sangre o saliva, produce una afectación física mínima, al igual que sería mínima la afectación a su derecho a la intimidad; en cambio, de permanecer para siempre sin saber cuál es la verdadera identidad paterna del niño o de la niña, habría una afectación grave pues quedaría incompleta su filiación lo que es necesario obtener no solo para lograr una mayor seguridad jurídica en su persona en relación con los demás, sino

también el conocimiento de la relación paterno-filial evita afectaciones psicológicas que pudieran darse en su vida infantil o en la edad adulta.

28. La SCJN resolvió fundada y razonablemente el conflicto entre el derecho de libertad religiosa y de conciencia y el derecho a la vida, al autorizar transfusiones de sangre para salvar la vida de una menor, ante la negativa de la madre de que se le hiciera, argumentando que su religión (Testigos de Jehová) no permitía las transfusiones de sangre. La Corte hizo un ejercicio de ponderación debidamente sustentado en razones de peso, al considerar que **el interés superior de niño es el eje rector de quienes toman las decisiones** en nombre de los menores, por lo que las responsabilidades de los padres para tomar decisiones sobre sus hijos **están limitadas por el derecho a la salud y a la vida**, todo lo cual nos enseña que la libertad religiosa **no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad**. Por lo que, cuando están de por medio la salud y la vida, el Estado **puede interferir válidamente en la autonomía familiar**, cuando los padres pretendan privilegiar sus creencias religiosas y se rehúsan a seguir los tratamientos médicos idóneos para salvar la vida de sus hijos. Esta es una de las resoluciones de la Suprema Corte que deben aplaudirse, porque salvó una vida.
29. La Suprema Corte de Justicia, en determinados casos, **ha privilegiado al valor justicia sobre el principio de seguridad jurídica**, como son aquellos asuntos que constituyen **excepciones a la cosa juzgada**, a saber: **nulidad de juicio concluido, cuando el primer proceso fue fraudulento**. El interés superior del menor debe prevalecer en el juicio relativo, frente a la institución de la cosa juzgada, **cuando se omitió desahogar la prueba pericial en genética en el**

primer juicio, en el que ya hubo cosa juzgada, en cuyo caso debe predominar el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad, sobre la institución de la cosa juzgada. Aquí primero es la justicia, pues prevalece frente a la seguridad jurídica.

30. Es de mayor peso específico el **principio de la división de poderes y el principio de la autonomía del Poder Judicial**, sobre la disposición constitucional contenida en el artículo 127, fracción II, que limita las remuneraciones de todos los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ello en virtud de que la autonomía del Poder Judicial de la Federación, derivada de la división de poderes, es un postulado preponderante de la democracia, por la independencia con que deben actuar los integrantes de dicho Poder, sin la cual se pone en duda el Estado de derecho.

31. Por todo lo anterior, es necesario adicionar un párrafo al artículo 1° de nuestra Constitución a fin de que haga referencia a los valores de dignidad, libertad, justicia, igualdad, pluralismo, como sustento del estado social y democrático de derecho, y para establecer también que la interpretación constitucional debe estar fundada en la ponderación, razonabilidad y proporcionalidad, vinculada con los citados valores.

Agosto de 2019

ABELARDO PERALES MELÉNDEZ.



Dialogando
Con...



DR. JUAN ABELARDO HERNÁNDEZ FRANCO

ASESOR TÉCNICO EN EL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

TEMA:
**EL CARÁCTER MEDULAR DE LA
CAPACITACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO**

POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

El ejercicio del derecho en sus diferentes ramas demanda de una disposición plena a la adquisición continua de habilidades y capacidades, que permitan comprender y enfrentar con solvencia las particularidades propias de cada región, época y enfoque social. Su carácter inacabado termina siendo una constante que obliga al profesional jurídico a aceptar con compromiso y responsabilidad, esa óptica que le dará la oportunidad de contribuir a la sociedad en el fortalecimiento de la armonía y paz social entre sus integrantes, de ahí su importancia y connotación. El Dr. Juan Abelardo Hernández Franco, quien se desempeña como Asesor Técnico en el Instituto de la Judicatura, nos comparte en la siguiente entrevista su visión acerca de este importante tema, en la que se sitúa en primer orden desde un plano filosófico hasta concluir con el advenimiento tecnológico de avanzada, como detonante de mayores fortalezas y capacidades en materia legal, jurídica y de impartición de justicia, en beneficio de las y los ciudadanos.



Para empezar Doctor ¿Qué es el Instituto de la Judicatura Federal? Cuéntanos un poquito por favor.



El Instituto de la Judicatura Federal es la escuela judicial para jueces que lleven asuntos precisamente de tipo federal, asuntos que corresponden a niveles de toda la república, por ejemplo en caso de materia penal, los que sean delitos federales, eso es lo que lleva, y es un instituto que tiene un perfil relativamente innovador, porque está buscando modelos de educación dirigidos para profesionales exclusivamente en la impartición de justicia, esto no es algo que ocurre en todas partes del mundo y no hay muchas escuelas judiciales o sea cada país tiene alguna Escuela Judicial o Centro de Formación Judicial, pero todavía la idea de la formación judicial es algo que no ha cumplido ni siquiera 100 años, ha habido jueces, ha habido nombramientos de jueces en todo el mundo, pero una educación especializada para jueces es algo que todavía no cumple ni siquiera 50 años, entonces es un proyecto innovador y diríamos que es un gran laboratorio que ha tenido logros muy interesantes sobre todo en los últimos 20 años.



Adentrémonos en el tema filosófico que entiendo es parte de tu preparación inicial, desde ese plano filosófico, ¿Cuál es la meta principal que persigue precisamente este instituto?



El instituto lo que busca es lograr generar un modelo educativo pedagógico y precisamente que prepare mejor a los jueces o diríamos que especialice mejor a los jueces en su función, el instituto tiene por objetivo formar, en cuanto a los egresados de la licenciatura en Derecho que aspiran a ser miembros del Poder Judicial, capacitar, es decir darles el perfil direccionado para impartir justicia y finalmente actualizar, es decir poner al día a varios operadores del Poder



Dialogando

Con...



Judicial de la Federación, tanto a secretarios como a jueces o magistrados, porque pensemos que en los últimos 10 años hemos experimentado reforma en materia penal, en materia de Derechos Humanos, en materia de derecho laboral por ejemplo y hay gente que forma parte del Poder Judicial desde hace mucho más de 10 años y a toda esa gente hay que ponerla al día en todos estos programas, en todas estas reformas.



¿Este modelo educativo busca estandarizar? es decir ¿Qué sus alcances impacten también a las judicaturas locales? De alguna manera compartir estas actualizaciones, estos conocimientos que obviamente en los planos estatales pues se requiere también verdad.



Pretende precisamente poder proporcionar avances sobre todo en materia pedagógico-jurídica, innovaciones que puedan extenderse, sobre todo pensar que estamos trabajando con gente que es adulta y que ya pasó la etapa de formación básica educativa de nivel superior y lo que buscamos es innovar en programas de educación continua, la educación continua es para adultos y precisamente el adulto puede seguir aprendiendo, eso de que al perro viejo no le enseñas trucos nuevos es un mito, porque todos los días, pueden seguir aprendiendo muchas cosas y además innovando en materia jurisdiccional.



Muy bien doctor siguiendo con el tema filosófico para interesarnos un poco en este tema, ¿Podemos hablar de corrientes, fundamentos o escuelas filosóficas del Derecho?, porque sabemos que en otras regiones del planeta se habla mucho de esto ¿En México existen estas corrientes, escuelas tradicionales por así decirlo?



Mira ha habido influencia de escuelas que vienen de otras partes, corrientes filosóficas diríamos, México tiene un grupo de filósofos del derecho interesante, Rodolfo Vázquez que esté en el Instituto Tecnológico Autónomo de México, en el ITAM, Jorge Cerdio que también está ahí, digo podría decir muchas personas y hemos tenido, bueno son personalidades en la Universidad Nacional Autónoma de México podríamos hablar de varios filósofos del derecho y hay algunos especialistas por ejemplo en materia de ética esta Javier Saldaña o Imer Flores en materia de argumentación y Ronald Dworkin por ejemplo, en el Instituto de la Judicatura Federal ahí tenemos incluso un filósofo o un investigador del derecho que es el Dr. Ramón Ortega, en fin yo creo que tenemos muchos filósofos del derecho, no creo que México haya terminado de generar una corriente filosófica que impacte hacia afuera, lo que si tenemos son estudiosos de las filosofías del derecho o de corrientes filosóficas del derecho y tenemos muchos ius filosóficos, sobre todo estoy pensando por escuelas, tal vez por universidades, tenemos una corriente importante de iusnaturalistas y tenemos visitas de iusnaturalistas importantes de otras partes del mundo, ahora estoy pensando por ejemplo que hubo una gran temporada en que venía Rodolfo Vigo y Carlos Massini, filósofos muy reconocidos argentinos que venían a México,



tenemos constitucionalistas, neo constitucionalistas, estoy pensando viene mucho Luigi Ferrajoli, viene también por ejemplo Owen Fiss de la Universidad de Yale, podría dar una lista infinita, Ronald Moore quien ha venido a México, entonces creo que tenemos neoconstitucionalistas, tenemos gente que ha trabajado análisis económico del derecho, tenemos gente que ha ido fuera, ha estudiado en otras universidades y ha ingresado muchas de estas teorías, ha venido a México un gran filósofo del derecho que es Robert Alexy varias veces, trae todo el método de ponderación que no se ha terminado de implementar mucho, se ha estudiado mucho pero lo que me refiero es que si hay mucha influencia y creo que todavía estamos en esa etapa, es muy interesante porque en México hay muchos filósofos del derecho o gente que está muy interesada en la filosofía del derecho y seguramente es una cuestión de tiempo para que se desate en algún momento un boom de filósofos y escuelas más definidas en México siendo innovadores.



Al final creo que esta amalgama, esta mezcla de corrientes de pensamientos, pues a todos nos beneficia y al final beneficia a todo el universo del ámbito jurídico.





Dialogando

Con...



Totalmente porque se hace un diálogo y el derecho al final de cuentas tiene una veta democrática y sobre todo porque el derecho es científico en cuanto a su forma, pero en cuanto a sus fundamentos y a sus contenidos materiales diríamos es una apertura total democrática que es algo que sin duda se le debe a los formalistas del derecho que dejan una base muy buena como formalidad, pero toda la carga diríamos filosófica o política si está en manos de las corrientes, esto explica porque en la Suprema Corte o en los Tribunales podemos tener iusnaturalistas y gente muy conservadora, estoy pensando en la época del Ministro Mariano Azuela que era un hombre como de ultra derecha y muy conservador, católico, y podíamos tener personas como el Ministro Cossío que era un poco más liberal o Góngora Pimentel que era un hombre muy liberal en cuanto a sus ideas, el mismo derecho podía interpretarse en esas dos vertientes, entonces la filosofía del derecho es interesante porque nos da oportunidad de contemplar la misma norma jurídica, la misma ley, con distintos enfoques.



Exacto, desde diferentes perspectivas.



Y eso es muy valioso.



Perfecto, Doctor en términos generales, ¿Qué aporta el Instituto de la Judicatura Federal a la sociedad mexicana?



Bueno el instituto aporta varias cosas, la primera está aportando una formación continua capacitación, actualización y formación a los integrantes del Poder Judicial y esto lo que le da seguridad a la ciudadanía es que sus impartidores de justicia están al día, están actualizados y desarrollan competencias para hacer su trabajo con niveles de excelencia y de calidad.



Claro y en ese sentido seguramente tú has sido testigo y creo que todos lo hemos visto la carrera judicial se ha fortalecido al paso de los años a nivel local, a nivel nacional, a nivel federal, es decir hoy en día hay ciertas premisas que hay que cumplir, una de ellas pues es la capacitación, los abogados, los jueces, los magistrados, creo es una de las profesiones que más necesitan actualizarse, de repente vemos que los médicos, pero en el abogado es esencial, Eduardo Couture lo dice, hay que actualizarse; entonces, ¿Por qué son importantes estas premisas?, es decir una de las que deben de cumplir es la capacitación permanente, la actualización, ¿Hacia dónde nos llevan estas premisas, por qué es importante doctor?



Bueno imagínate tú un médico que no se ponga al día en los avances de la ciencia, de las nuevas curas y de las nuevas metodologías para aliviar las enfermedades, en el derecho pasa lo mismo, además tu puedes decirme bueno que tanto puede innovar el derecho si son leyes que se discuten y aparecen, bueno hay muchas resoluciones a nivel internacional y hay jueces



que hacen razonamientos muy interesantes que aportan criterios judiciales muy importantes, muy reveladores y nos llevan a repensar muchas cosas que tradicionalmente existen en la dogmática jurídica y eso es lo que alivia muchas veces y motiva los cambios en el razonamiento jurisdiccional y es una aportación importante esa, entonces claro estar al día significa ir conociendo y saber cómo se está moviendo el mundo jurídico, tanto a nivel nacional como a nivel internacional y que criterios nuevos están apareciendo y si tienen razón o no estos elementos, aquí también influye mucho la filosofía del derecho que hace una revisión y una observación de estas innovaciones del mundo real jurídico.



Claro, y tocabas el tema la preparación no solamente es ir a estudiar un curso, ir a estudiar una maestría, hablamos el tema de las jurisprudencias, es decir de los criterios jurisprudenciales que van digamos cambiándole el rostro a la justicia de lo que los jueces tienen que impartir y dictar.



Y claro, es una forma de ver nueva porque obviamente hay problemas nuevos, te pongo un tema que podría ser polémico, durante mucho tiempo jurídicamente se hablaba de una incapacidad jurídica y ahora con toda esta actualización en materia de derechos humanos, los investigadores en materia de derechos humanos, mucho se ha discutido sobre si hablar de incapacidad jurídica no es discriminatorio y esto ha motivado, esto ha generado algunas jurisprudencias en las que personas con alguna discapacidad como por ejemplo podría ser el Asperger, dependiendo del nivel de autismo que pudiera presentarse se le están empezando a dar derechos o a conceder derechos y esto ocurre gracias precisamente a criterios y análisis sobre una situación porque no todo el que tiene una discapacidad está incapacitado y ese tipo de temas son lo que hacen que el derecho se repiense y se reformule y se vuelva a observar a sí mismo y pueda innovarse a sí mismo.



De manera constante.



Todo el tiempo está ocurriendo, en este momento puede estar ocurriendo una sentencia que vaya a transformar toda la historia del derecho más adelante.



Es por eso que hay que estar al día, los jueces hay que estar pendientes lo que emite la Suprema Corte.



Y esto es una de las funciones que hace el Instituto de la Judicatura, pone al día y actualiza sobre todo lo que está ocurriendo cada día, es como una universidad en la que además de que se genere el conocimiento, se recibe el conocimiento de otras partes, se concentra el conocimiento de otras partes del mundo.



Muy bien Doctor, en el plano tamaulipeco como tu bien sabes y de hecho formas parte de este programa de Maestría en Derecho Judicial de manera inédita en el Estado de Tamaulipas, quiero enfatizarlo, ¿Por qué es importante esa inclusión de programas de posgrado en las Escuelas Judiciales de las judicaturas estatales?



Porque bueno te voy a decir que es algo que en justicia les toca, te voy a decir porque el estar actualizado y el estar teniendo los temas al día, pues obviamente implica muchas horas de estudio, capacitarse y estar actualizado, desarrollar competencias nuevas, es algo que requiere mucho tiempo y trabajo de estudio y obviamente este trabajo y este tiempo de estudio pues tendría que tener un reconocimiento y obviamente después de haber pasado ese tiempo haciendo estos estudios y actualizándose, conociendo lo nuevo, repensando lo que habíamos tenido y tener una nueva perspectiva, pues obviamente tendría que tener un reconocimiento académico, entonces me parece que en justicia si merecen tener un grado académico después de tantas horas porque bueno no es tan una hora ni dos, son cerca de 10 horas a la semana es un montón de tiempo más el tiempo de estudio individual, entonces por lo menos estaríamos hablando de 15 a 20 horas a la semana entre trabajo dentro del aula y trabajo independiente, que esto al final de cuentas me parece que si puede tener un reconocimiento y que mejor porque además eso es una muestra y te da una



garantía que efectivamente la gente está actualizándose y mantiene su interés en seguirse formando, tener esta educación continua.



Seguirse cultivando. Y obviamente me decías hace rato la profesión del abogado no tiene metas ni límites evidentes en cuanto a la capacitación, no hay un tope que digamos hasta ahí voy a llegar y ahí te quedarás.



Eso ya no existe, hoy en día ya no existe eso.



Es correcto, en ese sentido y también creo que ya lo respondimos ¿El derecho es perfectible, evoluciona?



Mira incluso te voy a plantear, si esta pregunta me la hubieras hecho hace quince años, no existía esto (teléfono celular), este aparato ha revolucionado muchas formas de situaciones jurídicas, claro es un instrumento de comunicación, incluso está considerado, hay algunos que lo consideran el invento más importante después de la escritura pero mira solamente piénsalo así, esto te comunica con redes sociales y te permite hacer contratos donde no estas físicamente pero si puedes hacer contrataciones de una manera virtual, el derecho no contemplaba formas jurídicas virtuales e incluso también es generador de nuevos delitos, el acoso, es un instrumento que permite acercarte también a



gente que te puede poner en peligro, ésta sola existencia tecnológica, este vehículo de comunicación innovador transforma y requiere un análisis nuevo de muchas formas jurídicas, ¿Cómo comprobar el acoso a través por ejemplo de una red social?, tienes que meterte a las direcciones IP, bueno son formas nuevas de pensar pruebas, eso no existía, incluso hay gente que comete delitos mediante avatares, entonces ¿A quién vas a llevar a juicio?, esos son temas que no se habían pensado, los robos por ejemplo vía red, estos vaciados que luego le hacen a los bancos, que se hacen por banca electrónica, son cosas que el derecho no había contemplado y la ley no tenía la experiencia de eso, entonces cada vez que aparece una nueva tecnología, aparece una nueva forma de impactar en el mundo jurídico, había un laboratorio en el MIT (Instituto de Tecnología de Massachusetts), yo creo que todavía existe que se llama el Media Lab, donde precisamente lo que hacen es un estudio de cómo va a impactar socialmente cada nueva patente que vaya registrándose y obviamente el mundo jurídico está vinculado a toda esa nueva existencia de patentes y de modelos, nuevas formas de aplicaciones pueden generar nuevas formas de razonamiento judicial, si tú te metes a ver la ley no encuentras por ejemplo fraudes o delitos que se hayan cometido con dispositivos o no se no puedo decir una marca pero Spotify por ejemplo o Instagram, cada dispositivo tiene su lógica y a lo mejor cada dispositivo cada lógica pueden generar nuevos fraudes, nuevos delitos o nuevas formas de vinculación social.



Es parte de la evolución del ser humano creo, y obviamente estamos hablando de diferentes contextos, como la tecnología va impactando en cada uno de los sectores, porque podemos decir solamente es comunicación, no, no solamente es comunicación, la tecnología conforme avanza impacta al sector médico, impacta ya lo dijiste y lo reconozco impacta al ámbito jurídico totalmente, a la impartición de justicia, hoy en día la FELAVA, la Firma Electrónica Avanzada hay validez, hay certeza jurídica, es decir nos vamos adaptando.



Incluso psicológicamente está comprobado que la gente se atreve a decir cosas en Facebook, en Whatsapp que jamás se atrevería a decir delante de otra persona y nuevamente volvemos al campo de la filosofía del derecho, la filosofía del derecho hace reflexiones desde sus formas doctrinales o ideológicas para revisar estos elementos que están ocurriendo y esto es interesante y te decía que a lo mejor vienen nuevas formas de filosofía del derecho porque a lo mejor las tradicionales formas de filosofía del derecho se van quedando cortas y tendrá que aparecer una nueva filosofía del derecho que tenga que dar respuestas a nuevas realidades, mediáticas, tecnológicas y obviamente jurídicas que éste vinculado con este tipo de cosas.



Es verdad Doctor, ya casi para terminar la dinámica social, creo que vemos que cada vez con más frecuencia que hoy la sociedad se transforma cada menor lapso de tiempo, según mi percepción, antes quizá era más lenta la evolución, el cambio social, tal vez los medios de comunicación, la propia tecnología,



hoy vemos que la sociedad se transforma cada periodos cortos de tiempo, esto evidentemente modifica también el entorno, la perspectiva jurídica de un país.



La jurisprudencia también cambia muy rápido, te voy a decir una cosa, había épocas, hace 30 años se podía compilar toda la jurisprudencia en un libro y cada año salía el documento anual de jurisprudencias, gracias a los medios electrónicos en un solo año se generaron 80 mil jurisprudencias, esto para que te des cuenta y dimensiones lo que han hecho los medios de comunicación, los medios de comunicación han acelerado procesos y los cambios son más rápidos porque precisamente los procesos no es que se amplíen, se hacen más rápido y bueno obviamente como se hacen en un tiempo más corto, digamos en un año hay miles de procesos que están apareciendo, entonces en la medida que tenemos sistemas digitales que tengan toda esa cantidad de jurisprudencias las tenemos, pero no hay mente humana que se pueda aprender, antes te podías aprender en un año las jurisprudencias, pero ahora 80 mil jurisprudencias pues es algo muy difícil y claro entonces también nuestra realidad de actualización jurídica tendrá que ir modificándose y que seguramente va a generar especialistas en ciertos sectores y también va a generar necesidades de trabajos interdisciplinarios, porque si tengo un especialista en un área o en otra, también tiene que haber un diálogo entre ellos y esto va a generar también nuevas formas de revisión, por esto es bien interesante lo que está haciendo el Ministro Saldivar, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque está poniendo al día muchas cosas que le hacían falta al Poder Judicial, es cierto que le hacían falta reformas, tuvo que venir a lo mejor un nuevo presidente para decir que hacía falta reformas, pero también el Ministro Saldivar se ha dado cuenta que hay una realidad jurídica que tiene que ponerse al día, con este presidente o con otro pero hay que ponerse al día, me parece que tiene una visión muy moderna y muy contemporánea de las necesidades y está trabajando en eso y me parece que es un trabajo interesante y que veremos frutos bien interesantes en el Poder Judicial.



Y creo que se ha encontrado un punto de acuerdo desde la perspectiva ciudadana entre los poderes del estado, los poderes federales, sin ceder esa autonomía de la cual goza cada uno de ellos.



Claro se mantienen las autonomías pero se abre el diálogo, porque también hay que ponerse al día en todos estos factores.



Aprender a interactuar y por el bien de México



Así y bueno también entendamos que no solamente es una cascada que va de un lado hacia el otro, también hay muchas cosas que Tamaulipas le puede enseñar al resto de la república, porque en particular en todas partes siempre encuentras un diálogo interesante y por ejemplo cuando una persona con un perfil académico como yo viene y tiene este diálogo con los jueces,





con los magistrados, con las magistradas, es muy interesante también lo que aportan y mucho de esto viene mucha gente, una cosa muy interesante de la maestría es que claro vienen a dar cursos de formación y actualización pero también en este diálogo los académicos se llevan como las abejas se llevan polen de un lugar a otro, se llevan mucha experiencia del estado y la van a replicar en otros estados y seguramente en algunas instituciones como en mi caso en capacitación de jueces federales, donde experiencias que me he llevado aquí, las puedo replicar allá y se hace un diálogo aunque no directamente pero sí a través de los académicos o de la gente que viene a estos programas de formación, ese es un factor interesante del Instituto de la Judicatura o de los institutos de la judicatura de cada estado, principalmente del estado de Tamaulipas, aquí me parece que vale la pena hacer mención al Doctor Plutarco Arcos porque me parece que es un trabajo muy interesante el que está haciendo con la formación de esta maestría y la impartición de estos programas.



Finalmente ya para concluir la entrevista y agradecerle el espacio Doctor, danos algún mensaje sobre todo este tema de la actualización permanente, para todo el personal de la judicatura que yo he sido testigo siempre están bien incisivos en prepararse, actualizarse todo el tiempo, danos un mensaje para ellos, para los alumnos de la maestría que hoy tienes clase con ellos precisamente y sobre todo también para los futuros estudiantes de esa maestría porque esto no termina con esta generación.



Bueno yo lo que podría decir es que la formación en cualquiera de nuestros campos, pero particularmente en el campo de la impartición de justicia es algo que nunca termina y que hay un área innovadora que es pensamiento crítico, que nos permite acercarnos a entender cómo piensan las partes en un proceso, porque involucra elementos de sociología del conocimiento, cognitivismos y epistemología, psicología, pero también nos ayuda a repensar como nosotros como impartidores de justicia estamos pensando la justicia, entonces hay que pensar que hay que estar actualizados pero también observando nuestros propios pensamientos, observar los pensamientos de los otros, comprenderlos más que juzgarlos.



Perfecto, Doctor muchas gracias.



Te agradezco a ti.

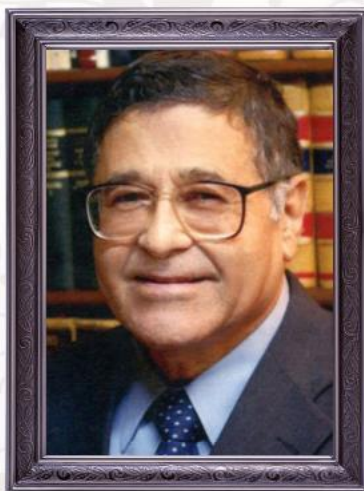


Muy interesante la charla que nos cediste.



Gracias a ti por la plática Alejandro.

LA SEMBLANZA



LIC. SAÚL PALACIOS CORREA

1941 - 1957.



Nace el 1 de enero de 1941 en Tampico, Tamaulipas.

Cursa sus estudios de primaria en la Escuela Guadalupe Victoria y en el Colegio Instituto Comercial Inglés Español (ICIE) en Tampico, lleva a cabo su educación secundaria en la Escuela Prevocacional en la misma ciudad y en la Secundaria Número 1 en Monterrey, Nuevo León, así como su educación media superior en la Preparatoria Número 2 en la capital neolonesa.

Realiza sus estudios profesionales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Nuevo León de 1959 a 1964, egresando como Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Fue Meritorio en una Agencia del Ministerio Público en Monterrey, Nuevo León de 1961 a 1962.

Fungió como Escribiente en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León de 1963 a 1965.

Realiza ejercicio libre de su profesión de 1968 a 1970.

Fue Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en Ciudad Victoria, Tamaulipas de 1970 a 1971.

Ocupó el cargo de Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas de 1971 a 1981, además fue Magistrado de la Sala Penal en la misma institución en 1981.

Fungió como Notario Público del Estado de Tamaulipas; Notario Público Federal; ejercicio de la profesión en áreas civil, mercantil, amparo y fiscal de 1981 a 2011.

Ocupó el cargo de Presidente del Colegio de Notarios de Ciudad Victoria, Tamaulipas de 1992 a 1994.

Ocupó el cargo de Director de Asuntos Notariales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas desde 2011 a junio de 2018.

Se ha desempeñado además como catedrático a nivel Preparatoria en el Colegio Justo Sierra, Preparatoria Federalizada y Maestro fundador de la Preparatoria Victoria impartiendo la clase de Lógica; a nivel profesional ha impartido cátedra en la Facultad Libre de Derecho, posteriormente de la Universidad Autónoma de Tamaulipas impartiendo las materias de Amparo, Derecho Romano e Introducción al Estudio del Derecho; en la Facultad de Comercio y Administración ha sido catedrático de las materias de Derecho Constitucional, Administrativo, Civil, Laboral y Código Fiscal de la Federación; además impartió un curso de titulación en la Facultad de Derecho de la UAT y expuso el módulo "Código Fiscal de la Federación" en el Diplomado de Impuestos en la Facultad de Comercio y Administración de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.





CON RUMBO



ITABEC
INSTITUTO TAMAULIPECO
DE BECAS, ESTÍMULOS
Y CRÉDITOS EDUCATIVOS

Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativo (ITABEC)

LIC. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN
Director General ITABEC

CONÓCENOS

El Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativo (ITABEC) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito sectorialmente a la Secretaría de Educación.

El ITABEC ofrece financiamiento para estudios de bachillerato, licenciatura y posgrado dentro y fuera del país, con un sistema de crédito que les permite a los beneficiarios pagar su adeudo, seis meses después de haber concluido su nivel de estudios.

El ITABEC cuenta con diversos tipos de becas y estímulos educativos para alumnos que deseen seguir estudiando. Los alumnos interesados en adquirir algún tipo de apoyo pueden consultar los diferentes programas con que cuenta el Instituto.



Dirección:

CALLE DE LOS PAJARITOS S/N. ÁREA PAJARITOS
CD. VICTORIA TAMAULIPAS., C.P. 87087



Teléfono:

(834) 107 8998
(834) 204 2031
01 (800) 710 6710



Sitio Web

<https://www.tamaulipas.gob.mx/itabec/>



Justicia
Con enfoque



UNIDAD DE
**IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS**

PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:

HACIENDO REALIDAD EL DERECHO A LA IGUALDAD

POR: LIC. MARCÍA BENAVIDES VILLAFRANCA

La igualdad es un derecho humano, establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hacerlo efectivo desde el ámbito jurisdiccional implica la delicada labor de juzgar con perspectiva de género.



Para orientar a este sensible reto que tienen las y los juzgadores a su cargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación editó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, cuya segunda edición fue publicada en noviembre de 2015. Se trata de un valioso instrumento que contiene la motivación y el por qué juzgar con perspectiva de género, el marco normativo, conceptos básicos, algunos ejemplos de sentencias que integran esta visión y lo más importante, contiene la metodología, es decir, los elementos para lograr la aplicación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional.

De esta manera, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género es un apoyo teórico, y en parte práctico, que sienta las bases jurídicas bajo las cuales podemos realizar un litigio estratégico y dictar fallos incluyentes que contribuyan a la igualdad sustantiva.

Es importante tomar en consideración que si bien el documento en cuestión no tiene efectos jurídicos vinculantes propiamente, sin embargo, sus contenidos sí lo son en tanto que contiene la legislación, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sentencias internacionales, de modo que puede apreciarse como una herramienta que facilita la aplicación de todas estas normas, por presentarlas de manera conjunta, con ejemplos y motivación.

Por otro lado, aprovechamos para compartir que actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Unidad General de Igualdad de Género, se encuentra realizando una consulta de manera virtual, abierta a todas las personas con perfil jurisdiccional de los tribunales del país, para conocer el alcance, uso y efectividad que ha tenido esta herramienta y así poder mejorarla. La consulta está abierta hasta el 18 de octubre; si es su deseo participar compartiendo su experiencia con el Protocolo, favor de comunicarse a la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos para compartirle el link de acceso vía correo electrónico, o bien puede acceder desde el micrositio www.pjetam.gob.mx/igualdad.

Finalmente, usted puede adquirir el Protocolo de manera digital y gratuita accediendo a través del mismo micrositio. Le invitamos a conocerlo, pues recuerde, la igualdad es un derecho, y hacerla posible, es responsabilidad de todos.

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

SECRETOS PELIGROSOS



DIRECCIÓN: LARYSA KONDRACKI
PRODUCCIÓN: CHRISTINA PIOVESAN
MÚSICA: MYCHAEAL DANNA
FOTOGRAFÍA: KIERAN MCGUIGAN
MONTAJE: JULIAN CLARKE

PROTAGONISTAS: RACHEL WEISZ
VANESSA REDGRAVE Y BENEDICT CUMBERBATCH
PAÍS: CANADÁ
AÑO: 2010
GÉNERO: DRAMA

#SecretosPeligrosos

SINOPSIS:

Tras la guerra de los Balcanes, una agente de la policía de Nebraska que viaja a Bosnia como observadora de las Naciones Unidas denuncia ante la ONU a una multinacional por haber encubierto varios casos de tráfico sexual. El guión se basa en la historia de Kathryn Bolkovac, que fue a Bosnia en 1999 como miembro del comité de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2019 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER. Si bien conforme a la jurisprudencia 1a./J. 37/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.", el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente debe interponerse por conducto del órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado, lo cierto es que dicho requisito se colma cuando el recurrente está privado de su libertad y en el acta de notificación de dicho auto, realizada por conducto de una autoridad en auxilio del aludido órgano jurisdiccional, manifiesta su voluntad de hacerlo valer; sin que obste a lo anterior que esa notificación se practique por un servidor público no adscrito a dicho tribunal, pues ésta se realiza en auxilio de las labores de éste, por lo que debe considerarse una extensión de su jurisdicción, además, porque en atención al derecho fundamental de expeditez o accesibilidad en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe tenerse en cuenta que quien se encuentra privado de la libertad tendrá mayor facilidad para hacer valer el recurso de mérito, precisamente, a través del referido notificador, dada su imposibilidad material de trasladarse y, en algunos casos, hasta de comunicarse oportunamente con su defensor durante el breve plazo de tres días previsto para interponerlo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2019 (10a.)

ESCRITURACIÓN EN EL REMATE. LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES LA QUE ORDENA SU OTORGAMIENTO EN FORMA VOLUNTARIA. La interpretación gramatical, teleológica y funcional del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, lleva a concluir que en los procedimientos de remate, tratándose de la formalización de la venta judicial, la última resolución es aquella que en definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación en forma voluntaria. En la disposición apuntada, el legislador democrático dispuso que el juicio

de amparo indirecto procede contra actos realizados fuera de juicio o después de concluido, no obstante, a fin de resguardar la operatividad del sistema del juicio de amparo y evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencias, estipuló que únicamente procederá contra la última resolución dictada en esa etapa. Lo anterior refleja una lógica en el requisito de procedibilidad del juicio de amparo indirecto que pretende dos objetivos, el primero, asegurar que no existirá ningún acto posterior a esa última resolución, por el cual se puedan modificar, revocar o cesar los efectos del acto reclamado en el juicio de amparo y, el segundo, evitar dilaciones y obstáculos innecesarios en la ejecución de sentencias emanadas de los procedimientos jurisdiccionales. Ahora, en lo que ve al procedimiento de remate y en el preciso tema de la formalización de la adjudicación, la norma es precisa al definir la última resolución como aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura. Al respecto, la definitividad a la que se refiere el precepto en cuestión deriva de la inimpugnabilidad del acto y no de la actuación material que, frente a esa determinación, pueden adoptar las partes. En ese tenor, la circunstancia de que la resolución que ordena el otorgamiento voluntario de la escritura, con apercibimiento de que el Juez lo hará en caso de rebeldía, apela a la voluntad de la persona a la que va dirigida la orden, pero la eficacia de lo ordenado no depende de la actitud que pueda adoptar el ejecutado, si se considera que la eventual contumacia de éste, solamente dará lugar a que dicha facultad de otorgar la escritura pase al juzgador, con lo que se consolida el derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario y, en tal virtud, no existe razón fundada para esperar a que se haga efectivo el apercibimiento a fin de acudir al juicio de amparo, pues con motivo de aquel requerimiento, el quejoso estará en aptitud de hacer valer las violaciones que, en su concepto, se hubieren presentado durante el procedimiento de remate, sin el riesgo de incurrir en prácticas dilatorias indeseables ni contravenir los objetivos perseguidos por el legislador, en el sentido de impedir la promoción desmesurada de juicios de amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2019 (10a.)

EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entiende la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o



el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2019 (10a.)

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA FEDERAL. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ DECLARA SU INCOMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE ELLAS, ES IRRECURRENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, POR LO QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El auto inicial, por el que el Juez de Distrito declara carecer de competencia legal para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal, es irrecurrible en términos del artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no resulta válido exigir al justiciable la carga de interponer el recurso de apelación previsto por el artículo 14 del mismo ordenamiento, como requisito de procedibilidad del juicio de amparo. Lo anterior es así, porque tales diligencias se regulan por disposiciones especiales que se encuentran contempladas en el Libro Tercero, Título Segundo, denominado "Jurisdicción Voluntaria", Capítulo I, intitulado "Disposiciones Generales", del código citado, en cuyo artículo 535 el legislador previó la irrecurribilidad de las resoluciones que se dicten en ese tipo de procedimientos, sin que sea el caso de atender a las disposiciones generales que rigen la determinación específica de que se trata, como en el caso es la competencia, pues un razonamiento de ese tipo llevaría al extremo de atender a las reglas generales aplicables a cada etapa del proceso, lo que además de generar incertidumbre jurídica en los gobernados, quienes confiados en que el legislador expresamente dispuso que las resoluciones dictadas en la vía de jurisdicción voluntaria en materia federal no sean recurribles, a la postre resulte que, en realidad, no se observa lo prescrito por él en ejercicio de su libertad de configuración, porque bajo una concepción distorsionada del principio de especialidad no se atiende a la naturaleza del asunto en el que se gestó el acto que pretenda combatirse por la vía del amparo, sino más bien a lo que específicamente haya resuelto el Juez y a las disposiciones que, acerca de su determinación, haya regulado el legislador, esto es, que deba atenderse al tipo de resolución que quiera atacarse, en lugar de la voluntad expresa del legislador al consignar las normas específicas que habrán de imperar en el procedimiento respectivo y que, en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria proscriben la procedencia de cualquier medio ordinario de impugnación tratándose de las resoluciones emitidas en ese procedimiento judicial.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 60/2019 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE VULNERA, CUANDO SE FACULTA AL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO PARA INTERVENIR EN SU TRÁMITE ANTE LA AUSENCIA DEL TITULAR. Las facultades de las que goza el secretario encargado del despacho, por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, en sustitución del Juez de Distrito por vacaciones, incluyen todas las potestades de éste, dentro de las que se encuentra la posibilidad de intervenir en los juicios orales, presidir audiencias e incluso dictar las resoluciones y sentencias correspondientes. Al respecto, se parte de una premisa fundamental de que el Estado necesita la voluntad que haya de representar la suya, lo que solamente puede hacerse a través del hombre que totalmente la representa y, en ese sentido, debe distinguirse al 'órgano' del 'cargo'. Así, en la labor de impartir justicia, es el órgano jurisdiccional el que en la estructura del Estado, ha de realizar dicha función, mientras que el funcionario a quien se le otorga la facultad de aplicar el derecho por la vía del proceso es quien, en el sistema jurídico mexicano, ocupa el cargo de juez, magistrado o ministro. No obstante, ante la posibilidad de que dicho titular deba ausentarse, el legislador democrático, en ejercicio de su libertad de configuración, previó la posibilidad de que tal función jurisdiccional fuera desempeñada por una persona distinta del juez, pero con la capacidad y cualidades necesarias para ejercer las mismas facultades que aquél. Es así que el secretario encargado del despacho está en aptitud de realizar las funciones completas propias del titular del juzgado, lo que incluye intervenir en las audiencias de los juicios orales, así como pronunciar las sentencias correspondientes, lo que en modo alguno implica una transgresión al principio de inmediación, porque si bien éste precisa de que deba ser un servidor público con la investidura de Juez, quien realice las diligencias que requieran de su presencia, lo cierto es que la sustitución de ese funcionario por otro que también represente al órgano jurisdiccional se justifica, por ser razonable, al tratarse de medidas excepcionales implementadas para lograr finalidades como la cristalización y observancia de otros principios que tienen un papel importante en el juzgamiento oral, como lo son los de concentración y continuidad que consisten en que el procedimiento se sustancie en el menor número de audiencias que contemplen el mayor número de diligencias y que el procedimiento deba realizarse de manera ágil, evitando interrupciones, sin exceso de formalidades que obstaculicen su curso; estos postulados tienen trascendencia en el núcleo del derecho fundamental a una pronta impartición de justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2019 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE TRANSGREDE, SI EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR, PRESIDE LA AUDIENCIA DEL JUICIO Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA. El funcionamiento del sistema de justicia debe respetar el derecho al debido proceso legal y los principios que lo conforman que, en el caso del juicio oral mercantil, corresponden a los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. En la construcción procesal de este tipo de juicios, el legislador en ejercicio de su libertad de



configuración reservó la mayor expresión del principio de inmediación para la celebración de las audiencias, tanto en la preliminar como en la de juicio, ya que es en éstas, donde el juez tiene contacto directo con las partes, sin intermediarios, lo que le permite cumplir a cabalidad su labor jurisdiccional, pues permite que en la toma de sus decisiones, aprecie y evalúe los hechos, perciba directamente la manera espontánea en que se conducen las partes o aquellos individuos que intervienen en su desarrollo, lo que genera confianza a los justiciables y otorga transparencia a los procesos y a las decisiones judiciales. Así, lo relevante es que las decisiones adoptadas por el juzgador tengan como premisa la percepción sensorial de los elementos que debió valorar para emitir las, trátase de un acuerdo conciliatorio, de fijación de hechos no controvertidos, de desechamiento o admisión de alguna prueba o el dictado mismo de la sentencia definitiva. Lo anterior es así, pues en la labor jurisdiccional y con mayor énfasis en aquellos juicios en que se privilegia el principio de inmediación, se impone la necesidad de que la voluntad de la institución opere con la voluntad del funcionario, especialmente en el pronunciamiento de la sentencia que debe ser emitida precisamente por quien recibió las pruebas, pues si bien en la tradición escrita se escindía la percepción directa del caudal probatorio de la redacción de la sentencia, de manera que el juzgador podía llevar a cabo la valoración de pruebas mediante la revisión repetida y continua de las constancias de autos y la verificación de lo que ahí había quedado asentado, esto no ocurre en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establece como regla la oralidad, aunada al hecho de que en este tipo de juicios, por mandato constitucional, el órgano jurisdiccional está obligado a emitir, en la misma audiencia pública y previa citación de las partes, su decisión apoyada en la valoración técnica sobre el caudal probatorio, cuyo desahogo ha sido previamente percibido por el funcionario, lo que evidencia una dualidad entre la percepción sensorial de la prueba y su valoración técnica, por lo que requiere que el mismo juzgador intervenga en esas dos etapas; pues de lo contrario, la voluntad del órgano sería incapaz de manifestarse porque no podría cumplir con el prerrequisito legal de haber percibido con los sentidos lo que está valorando ahora técnicamente. Luego, si el principio de inmediación exige que sea la misma persona quien perciba el desahogo de las pruebas (en la audiencia de juicio) y quien actúe como juzgador (dicte la sentencia) y este requisito se cumple cuando esa identidad física se materializa en la persona del secretario encargado del despacho, es evidente que dicho principio no se ve trastocado, aun cuando la audiencia preliminar haya sido presidida por un individuo diferente del que dirige la audiencia de juicio y dicta la sentencia, pues las decisiones adoptadas en una y otra audiencias son diferentes.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2019

(10a.) INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN. La posesión protegida por el artículo 14 constitucional no es otra que la definida por el derecho común, conforme al cual es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, sin embargo, para efectos del juicio de amparo, ese derecho debe tener origen en alguna de las figuras establecidas en la ley. Así, el contrato de arrendamiento, al ser un título que se sustenta en una figura jurídica que genera el derecho a poseer, constituye una base objetiva, que fundada y razonablemente produce la convicción de que el arrendatario tiene derecho a poseer el bien de que se trate.

En consecuencia, para demostrar el interés jurídico e instar el juicio de amparo indirecto contra una orden de desposesión de un bien inmueble, resulta suficiente el contrato de arrendamiento de fecha cierta anterior a la misma, esto debido a que tal característica hace que produzca efectos frente a terceros ajenos a su suscripción, y dota al quejoso del interés jurídico aludido. En el entendido de que las decisiones que el órgano de control de constitucionalidad tome en relación con la eficacia del título, tienen consecuencias exclusivas en el juicio de amparo, pues no deciden sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, lo que deberá dilucidarse ante la potestad común.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2019 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN PARA TRASLADAR A UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SU EJECUCIÓN NO HA INICIADO, O BIEN, HA CONCLUIDO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", determinó que, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que es ingresado en el otro centro penitenciario; dicho criterio tomó como referencia el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es similar a la regla competencial prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Ahora bien, cuando se reclama una orden de traslado cuya ejecución aún no inicia, para esta Primera Sala esa circunstancia de ningún modo le quita la naturaleza jurídica de acto de tracto sucesivo, pues su ejecución se caracteriza porque se lleva a cabo en momentos subsecuentes, encaminados a un mismo fin. Esta condición, relacionada con la esencia del acto reclamado, es el factor que permite fijar, de manera objetiva, la competencia territorial de los órganos de control constitucional para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en su contra, sin importar si la ejecución del traslado aún no inicia, o bien ha concluido, pues ello puede variar con el transcurso del tiempo y, por consiguiente, esa circunstancia cambiante, ajena a la naturaleza del acto, no podría operar como dato decisivo para fijar la mencionada competencia, pues de ser así, se provocaría incertidumbre jurídica y retardo en la pronta impartición de la justicia. Tampoco debe confundirse la indicada naturaleza jurídica del traslado con su eventual inexistencia, pues de llegarse a resolver en el momento procesal oportuno que no es cierta, tal situación no daría lugar a la incompetencia territorial del órgano de control constitucional ante el cual se estuviera tramitando el asunto, sino al sobreseimiento en el juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 63 de la ley de la materia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.



TESIS JURISPRUDENCIAL 64/2019 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN INTERNO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO, CUANDO SÓLO SE TIENE NOTICIA CIERTA DEL LUGAR DONDE COMENZARÁ LA EJECUCIÓN DE ESE ACTO, PERO NO DEL SITIO DONDE CONTINUARÁ EJECUTÁNDOSE. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO SE ENCUENTRE RECLUIDO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 90/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 35/2008, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO.", determinó que, la orden para trasladar a un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica, es un acto de tracto sucesivo, pues sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, la cual culmina hasta que es ingresado en el otro centro penitenciario; dicho criterio tomó como referencia lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, cuyo contenido es similar a la regla competencial prevista en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. En esa ocasión no se analizó si tal porción normativa resultaba aplicable para determinar qué Juez de Distrito es el legalmente competente por razón de territorio para conocer de una demanda de amparo indirecto promovida contra la orden de traslado de un interno de un centro penitenciario a otro, ubicado en un Distrito Judicial distinto, cuando sólo se tiene noticia cierta sobre el lugar donde comenzará la ejecución de ese acto, pero no del sitio donde continuará ejecutándose. Así, para esta Primera Sala en ese caso específico no puede aplicarse esa regla competencial, dado que su actualización parte de la existencia de datos objetivos que permitan colegir que el acto reclamado tendrá ejecución en un Distrito Judicial distinto del cual se tenga noticia cierta. De no constar esa información, la competencia para conocer del asunto corresponderá al Juez de Distrito con residencia en el lugar donde el quejoso se encuentre recluido, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 37, pues no hay duda de que ahí se iniciará a materializar ese acto de autoridad y no se sabe si tal traslado será o no a un Distrito Judicial distinto. De lo contrario, la delimitación de la competencia territorial quedaría a voluntad del quejoso, quien estaría en condiciones de presentar la demanda en un lugar distinto al sitio donde está recluido, bajo la sola manifestación, no corroborada de que la citada orden de traslado "podría" ejecutarse en aquella demarcación territorial, sin importar si efectivamente esto será o no así. Por tanto, la regla prevista en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Amparo para decidir qué Juez de Distrito es el competente para conocer del asunto, a prevención, sólo es aplicable cuando el traslado: a) efectivamente sea a un centro de reclusión ubicado en un distinto Distrito Judicial; y b) se tenga noticia cierta del Distrito Judicial al que se trasladará.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 65/2019 (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESAMENTARIOS. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de

edad, los “incapaces” y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II, del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o “incapaces”, pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cuius sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2019 (10a.)

PRINCIPIO DE IGUALDAD. EL DELITO DE DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON RELACIÓN AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PRECEPTO, NO LO VULNERA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la discriminación normativa se actualiza cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Así, el artículo citado, al sancionar de la misma manera a la autoridad responsable que incumpla una sentencia de amparo y a su superior jerárquico que no la haga cumplir, no vulnera el principio de igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las conductas son esencialmente idénticas, pues en ambos casos redundan en el incumplimiento del fallo constitucional. Máxime que de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, en caso de que no se logre el cumplimiento de la sentencia, el superior jerárquico incurre en responsabilidad en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo; así, tanto en el caso de las autoridades responsables, como de su superior jerárquico, lo que el legislador pretendió sancionar fue el incumplimiento de las sentencias constitucionales, lo que corrobora que no se da un trato diferenciado en cuanto a la pena con que se sanciona a ambas autoridades. Consecuentemente, no existe en la Ley de Amparo distinción alguna, tácita o por exclusión expresa, con relación a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de una sentencia de amparo, ni se justifica un trato desigual.



Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 67/2019 (10a.)

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A EJECUTAR UNA SENTENCIA CON CONDENA MIXTA. NO OPERA DE MANERA DIFERENCIADA PARA LA PARTE LÍQUIDA Y PARA LA ILÍQUIDA. El acceso a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a lograr la efectividad de las sentencias, la cual depende de su ejecución. Sin embargo, la completa inacción del interesado para ejercer este derecho, durante el plazo fijado en la ley, se traduce en su pérdida, conforme a la figura de la prescripción. Ahora bien, en una sentencia que condena, por una parte, a una cantidad ilíquida y, por otra, a una cantidad líquida, se debe entender que las dos partes están vinculadas en virtud de que ambas encuentran su origen en la litis que fue materia del juicio principal y participan de una única naturaleza jurídica al derivar de la misma sentencia. Por lo que, si quien tiene a su favor el derecho de ejecutar la sentencia elige iniciar el procedimiento para cobrar la cantidad líquida (por ejemplo, con el remate de los bienes embargados) o bien, el procedimiento para cobrar la cantidad ilíquida (a través del incidente de liquidación), se debe entender que cualquiera de esos actos está encaminado a hacer efectivo el derecho reconocido al actor, mediante sentencia firme, con lo que se demuestra la actividad de éste para hacer efectiva la sentencia y, en consecuencia, cualquiera de esos actos interrumpe la prescripción para pedir su ejecución, sin que dicha figura pueda operar de forma diferenciada para la parte líquida y para la ilíquida, pues la excepción de prescripción se predica sobre el derecho a ejecutar, el cual es uno solo, esto es, comprende ambos conceptos. En ese sentido, el plazo de prescripción del derecho a ejecutar la sentencia (tanto en su parte líquida como en su parte ilíquida) empieza cuando la sentencia causa ejecutoria y se interrumpe cuando el beneficiario de este derecho realiza cualquiera de los actos ya mencionados para lograr su ejecución.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Tesis Jurisprudencial **Segunda Sala**

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 97/2019 (10a.)

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesada o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevará a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que si aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación, máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, sí será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente. Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en nueve de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 102/2019 (10a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. Cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, no procede otorgar la suspensión provisional contra la aplicación y efectos producidos por esa norma porque ello se traduce en un perjuicio al interés social



y la contravención de normas de orden público, ya que por virtud de las adecuaciones normativas para el ejercicio fiscal de 2019, el legislador varió el anterior sistema de compensación universal por uno compuesto por mayores reglas y mecanismos para poder compensar saldos a favor; ello con la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal detectadas por la autoridad a causa de saldos a favor originados por la aplicación del acreditamiento de impuestos trasladados y que debieron ser enterados, pero en realidad eran objeto de compensaciones indebidas. En este sentido, tanto la sociedad como el Estado están interesados en evitar prácticas fraudulentas como el incumplimiento de obligaciones fiscales o la obtención de beneficios en forma indebida por parte de los contribuyentes, por lo que de concederse la suspensión contra la aplicación y efectos de esa norma, se privaría a la colectividad de los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades comunes, pues el efecto de esa medida se traduciría en permitir al quejoso compensar indistintamente los saldos a su favor, sin que la autoridad fiscal pueda pronunciarse sobre la procedencia de los saldos objeto de la compensación (dado que basta la presentación del aviso respectivo), lo cual permitiría la utilización indebida de ese mecanismo de extinción de obligaciones para generar una defraudación al aplicar cantidades a las que no necesariamente se tiene derecho a compensar, lo que permitiría la consumación del delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, lo que actualiza la afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público a que se refiere la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo. Además, el eventual perjuicio que puede resentir el contribuyente con la negativa de la suspensión resulta de menor entidad frente a la afectación causada a la colectividad en el supuesto de otorgarse la medida porque, de negarse la suspensión, el contribuyente sólo sufre una afectación temporal que es posible de ser reparada; en cambio, de otorgarse la medida para continuar aplicando el sistema de compensación universal, implicaría un perjuicio para la colectividad al dejarse de recibir contribuciones que sí deben ser enteradas pero que no se recaudan ante el uso indebido del mecanismo compensatorio. Incluso, el otorgamiento de la medida es improcedente porque sus efectos serían restitutorios al permitirse aplicar un sistema de compensaciones diferente al normativamente previsto, siendo que dicho beneficio sólo podría otorgarse mediante la concesión del amparo, pues su efecto sería, precisamente, que no se aplicara al quejoso el contenido del artículo reclamado como inconstitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en nueve de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 103/2019 (10a.)

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO. El referido numeral establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, se encuentran impedidos para conocer de un asunto cuando son cónyuges de alguna de las partes. En tanto que el artículo 5o., fracción II, de la misma legislación reconoce el carácter de parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, es decir, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. En ese

contexto, cuando un Magistrado de Circuito se encuentra unido por una relación conyugal con el titular del órgano jurisdiccional que tiene el carácter de autoridad responsable, por haber dictado el acto reclamado en un juicio de amparo directo, es inconcuso que tal supuesto actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 104/2019 (10a.) PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS. Al resolver las diversas contradicciones de tesis 273/2012 y 154/2015, esta Segunda Sala determinó que para demostrar la legalidad del descuento que se aplica para el cálculo de la pensión jubilatoria cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, no basta con aducir que está autorizado por los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato, habida cuenta que es menester que el citado Instituto, al oponer la excepción relativa, precise los conceptos que se tomaron en cuenta para calcular la deducción y ofrezca los medios de prueba conducentes para acreditar que el monto respectivo no excede los porcentajes autorizados en el referido régimen y en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso de 14 de octubre de 2005. Luego, es claro que el incumplimiento de ese débito procesal conlleva tener por no demostrada la legalidad del descuento y, en consecuencia, la Junta laboral deberá condenar al referido Instituto a restituir las cantidades respectivas, siempre y cuando no advierta una diversa causa que genere la improcedencia de la acción.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 105/2019 (10a.)

REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. En los supuestos descritos el Juez federal, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá requerir al C. Jurídico del Ejecutivo Federal con el apercibimiento de que en el plazo de 3 días determine a qué S. de Estado le corresponde representar al Presidente de la República, y que de no cumplir con lo anterior en el término señalado para tal efecto, se entenderá que la representación la ejercerá el citado C.J., de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del indicado Acuerdo General. En el caso de que dentro del plazo señalado se determine en qué S. de Estado recae la representación del Presidente de la República, la notificación se deberá realizar por conducto del S.



que fue designado y será a partir de que se lleve a cabo esa comunicación, acorde con lo dispuesto en la fracción I del dispositivo 31 de la Ley de Amparo, que se computará el plazo para interponer el recurso que, en su caso, corresponda. Y en el supuesto de que el C.J. no cumpla con el requerimiento en el plazo fijado para ello, el Juez federal deberá ordenar que la notificación de mérito se realice con el referido C., y a partir de que se lleve a cabo, conforme a lo señalado en el citado numeral 31, fracción I, empezará a transcurrir el plazo para la interposición del medio de defensa correspondiente. Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 106/2019 (10a.)

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuando el P. de la República sea señalado como autoridad responsable será representado en los términos que se indiquen en el Acuerdo General que se expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación y tal representación podrá recaer en el C. Jurídico, en el Procurador General de la República o en los Secretarios de Estado a quienes corresponda el asunto acorde con lo establecido en las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Ahora, de conformidad con el artículo tercero, fracción V, del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del P. de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogado el 25 de marzo de 2019, cuando se trate de la impugnación de las normas que en dicha fracción se mencionan le corresponde la representación al Secretario de Hacienda y Crédito Público. En los supuestos no previstos en ese numeral, será el C. Jurídico del Ejecutivo Federal quien en el plazo de 3 días, conforme al numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá designar a quien represente al P. de la República y, en caso de no hacerlo así, en el término que para tal efecto le fue concedido, se entenderá que quien representa al titular del Ejecutivo es el propio C., y será a partir de que este último quede notificado que empezará el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación acorde con lo que señala la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, publicada el treinta de agosto de dos mil diecinueve.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas publicadas el mes de agosto, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto de 2019, se publicó:

1. DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

2. DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por lo que respecta a la expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio se señala que la citada Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano.

En cuanto al Código Nacional de Procedimientos Penales se reforman la fracción III, del artículo 230; los párrafos segundo y sexto, del artículo 231; el párrafo tercero, del artículo 246; el artículo 248 y su epígrafe; el actual párrafo segundo, del artículo 250; y se adicionan un párrafo segundo, al artículo 240; un párrafo segundo, al artículo 245; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los siguientes párrafos, del artículo 247; y un párrafo segundo, recorriéndose el actual segundo párrafo para ser tercero, al artículo 250.

Se precisa en la fracción III del artículo 230 que se deberán informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

En el artículo 240 se adiciona un párrafo segundo en relación con el aseguramiento de vehículos por el Ministerio Público, donde se precisa que en la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables.

En el artículo 245 en relación con la posible devolución de bienes asegurados establece que la devolución se realizará en el estado físico de conservación que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo.

El artículo 247 sobre devolución de bienes asegurados establece que previo a la instrucción de devolución, el Ministerio Público deberá revisar que los bienes no hayan causado abandono en los términos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 250 se precisa que cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su decomiso solicitará la inscripción de la sentencia.

Por lo que se refiere a la Ley de Concursos Mercantiles se reforman el párrafo primero, del artículo 21; el párrafo primero, del artículo 26; se adicionan los párrafos segundo y tercero, a la fracción II, del artículo 4o., el tercer párrafo, al artículo 5o.; la fracción III, al párrafo segundo, del artículo 9o.; el párrafo segundo, del artículo 54.

En esencia se señala que las empresas de participación estatal mayoritaria podrán ser declaradas en concurso mercantil.

Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando: Cuando así lo determine el acuerdo de desincorporación o extinción de cualquier entidad paraestatal considerada en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, entre otros que establece la Ley.

Asimismo se establece que podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante, el Instituto de Administración de Bienes y Activos o el Ministerio Público.

Además se hace referencia que admitida la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al Comerciante, o al Instituto de Administración de Bienes y Activos, en el caso del párrafo segundo, fracción II, del artículo 4o.

Por último se señala que en el caso al que se refiere el párrafo segundo, fracción II, del artículo 4 de la Ley en mención, las funciones de visitador, conciliador y síndico serán asumidas por el Instituto de Administración de Bienes y Activos.



CENTRO DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS PARA
LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

¡**PROHIBIDO** ALIENAR!

PROHIBIDO DAÑAR
EMOCIONALMENTE A TUS HIJOS

SINDROME DE **ALIENACIÓN** PARENTAL

El Síndrome de Alienación Parental es la **manipulación que se ejerce en contra de los menores de edad**, con motivo de la separación o divorcio de los padres, con el objetivo de que los niños, niñas o adolescentes rechacen, teman u odien a uno de los progenitores.

Estas conductas manipuladoras afectan la salud emocional, el sano desarrollo y la positiva conformación de la personalidad y el bienestar de los menores de edad, violando sus derechos fundamentales.



Los niños y niñas tienen el derecho de ver y convivir con el padre o la madre que no tenga su custodia.



Sólo en los casos en que la ley lo prohíba y lo determine el juez competente, podrán evitarse las visitas y convivencias, con base en el interés superior de la niñez.



Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución
de Conflictos Boulevard Praxedis Balboa N° 2207,
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria



Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Tamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjtam



@PJTamaulipas



www.pjetam.gob.mx



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam